



Universidad
Señor de Sipán

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**Aplicación del principio periculum est debitoris
en función a los efectos del estado de
emergencia en las relaciones contractuales
civiles**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

Autor

Bach. Medina Garcia Eduar Samir

<https://orcid.org/0000-0002-7750-4333>

Asesor

Mg. Delgado Fernandez Rosa Elizabeth

<https://orcid.org/0000-0001-6995-3609>

Línea de Investigación:

**Desarrollo Humano, Comunicación y Ciencias Jurídicas para
enfrentar los Desafíos Globales**

Sublínea de Investigación:

Derecho Público y Derecho Privado

Pimentel – Perú

2024



Universidad
Señor de Sipán

DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la DECLARACIÓN JURADA, soy **Medina García Eduar Samir** de la carrera de Derecho de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

Aplicación del principio periculum est debitoris en función a los efectos del estado de emergencia en las relaciones contractuales civiles

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán, conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación con las citas y referencias bibliográficas, respetando el derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

Medina García Eduar Samir	DNI: 77244016	
---------------------------	---------------	---

Pimentel, 26 de Junio de 2024.

REPORTE DE SIMILITUD TURNITIN

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

"Aplicación del principio periculum est d
ebitoris en función a los efectos del esta
do de emergenci

AUTOR

Eduar Samir Medina Garcia

RECuento DE PALABRAS

11439 Words

RECuento DE CARACTERES

60505 Characters

RECuento DE PÁGINAS

32 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

84.3KB

FECHA DE ENTREGA

Jul 16, 2024 8:59 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Jul 16, 2024 9:00 AM GMT-5

● 19% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 18% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 8% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 8 palabras)
- Material citado

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PERICULUM EST DEBITORIS EN FUNCIÓN
A LOS EFECTOS DEL ESTADO DE EMERGENCIA EN LAS RELACIONES
CONTRACTUALES CIVILES**

Aprobación de jurado:

DRA. UCHOFEN URBINA ANGELA KATHERINE

Presidente del jurado de tesis

MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH

Secretaria del jurado de tesis

MG. MARRUFFO VALDIVIESO MARTHA OLGA

Vocal del jurado de tesis

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PERICULUM EST DEBITORIS EN FUNCIÓN A LOS EFECTOS DEL ESTADO DE EMERGENCIA EN LAS RELACIONES CONTRACTUALES CIVILES

Resumen

La investigación estudió la aplicación del principio periculum est debitoris en función a los efectos del estado de emergencia en las relaciones contractuales civiles, por ello planteo como objetivo general, determinar cómo se debe aplicar el principio periculum est debitoris en las relaciones contractuales civiles durante un estado de emergencia, teniendo en cuenta que frente al problema que se suscito durante la emergencia sanitaria que vivió el país se pudieron apreciar diferentes incumplimientos de contratos, así como también una deficiente normativa respecto a cláusulas que protejan a las partes contratantes. También se utilizó una metodología de tipo básica, diseño no experimental, como instrumento se utilizo el cuestionario, el cual fue aplicado a 50 especialistas, obteniendo como resultado que es necesario mejorar las relaciones contractuales con el fin de poder aplicar cláusulas durante un hecho fortuito o de fuerza mayor, concluyendo que dentro de la legislación peruana se explica que el principio periculum est debitoris no se encuentra aplicado dentro de las relaciones contractuales, es por ello que al aplicarlo se podrá generar una estabilidad adecuada en las relaciones contractuales durante situaciones de emergencia que puedan surgir.

Palabras clave: contrato, riesgo, fortuitito, emergencia.

Abstract

The research studied the application of the periculum est debitoris principle based on the effects of the state of emergency in civil contractual relations, therefore I propose as a general objective, to determine how the periculum est debitoris principle should be applied in civil contractual relations during a state emergency, taking into account that in the face of the problem that arose during the health emergency that the country experienced, different breaches of contracts could be seen, as well as deficient regulations regarding clauses that protect the contracting parties. A basic type methodology, non-experimental design, was also used, as an instrument the questionnaire was used, which was applied to 50 specialists, obtaining as a result that it is necessary to improve contractual relations in order to be able to apply clauses during a fortuitous event or of force majeure, concluding that within Peruvian legislation it is explained that the periculum est debitoris principle is not applied within contractual relations, which is why by applying it will be possible to generate adequate stability in contractual relations during emergency situations that may arise.

Keywords: contract, risk, fortuitous, emergencia

I. INTRODUCCIÓN

Diversos autores internacionales evaluaron si el cumplimiento de las prestaciones durante un estado de emergencia se encuentra bajo un efecto liberatorio de una causa no imputable, aunque admiten que los particulares puedan llegar a acuerdos de buena fe en el que se asuma una posición intermedia entre, *periculum est debitoris* y *periculum est creditoris*, cuando la falta de liquidez sea la razón de la eventual inejecución.

Por ejemplo durante la pandemia Covid-19, se vieron afectadas dramáticamente a la vida, salud de las personas, también sus relaciones jurídicas, al extremo de imponer de facto, en muchos casos, el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, es posible que las personas que celebraron contratos con prestaciones pendientes de ejecución, pero que por efecto del Covid-19, intempestivamente, dejaron de percibir sus ingresos económicos se han colocado, entre otras, en las disyuntivas siguientes:

- 1) no pago la deuda y me olvido del tema;
- 2) acudo a un tercero y/o dejo que ese tercero solucione el problema, o al menos me ayude a la solución;
- 3) busco renegociar el crédito. A su turno, el acreedor, colocándose en las alternativas asumidas por el deudor también podría decir: 1) exijo el pago de la deuda, sin considerar ninguna situación deficitaria del deudor; 2) autorizo la intervención del tercero, y me someto a su decisión; 3) busco renegociar el crédito.

En este contexto, resulta imperativo recurrir al derecho civil para identificar las reglas a través de las cuales pueden afrontarse los distintos retos aparejados a la crisis de salud que aqueja al mundo. Sin embargo, cabe preguntarse si dicha regulación resultará suficiente para solucionar los problemas contractuales que surgen entre las partes o, si en algún caso, será necesario que el Estado intervenga a través de normas de excepción.

Por ello al configurarse un estado de emergencia por fuerza mayor o caso fortuito, podría producir que, a pesar de los esfuerzos razonables de la parte deudora para prevenir o mitigar los efectos del evento, podría causar el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Con relación al caso fortuito o fuerza mayor,

hay que precisar que este ha determinado que las obligaciones que, al momento de su nacimiento eran posibles de ejecutar, hayan devenido en obligaciones que no son físicamente o jurídicamente posibles de cumplir. Por ejemplo, la imposibilidad de entregar una mercancía ya vendida y que no califica como parte de una actividad esencial (De la Torre, 2020)

Es así que se analiza que esta figura de manera internacional se toma en consideración en diversos países como es el caso de España en donde la sentencia 2823/2014 Tribunal Supremo (2013) afirmó que “la actual crisis económica, de efectos profundos y prolongados de recesión económica, puede ser considerada abiertamente como un fenómeno de la economía capaz de generar un grave trastorno o mutación de las circunstancias y, por tanto, alterar las bases sobre las cuales la iniciación y el desarrollo de las relaciones contractuales se habían establecido”, y luego la vincularon con una reciente STS 452/2019 (IPL Abogados, 2020).

Al respecto, la emergencia sanitaria no ha provocado una crisis económica de alta gravedad o alguna alteración de los precios de mercado por causa de una inflación y devaluaciones sucesivas monetarias. Así mismo se afirma que esta alteración provoca una desproporción de prestaciones que tenga algún contacto. (IPL Abogados, 2020).

En Colombia, según su legislación nacional, los desalojos arrendatarios sin orden judicial son considerados como ilegales, garantizando que, las familias no pueden ser desalojadas bajo ninguna circunstancia durante el estado de emergencia, hasta dos meses terminada la misma; es por ello que si alguna familia es desalojada de esta manera, puede acudir a la policía para garantizar su derecho a contar con una vivienda. Todo ello fue decretado por el Consejo Superior de la Judicatura que se llevó hasta el 12 de abril del 2021. (Nota de Prensa, 2020)

Sin embargo, llegamos hablar de Italia, doctrinalmente se a sostenido que “cuando se hace referencia a la prestación devenida en excesivamente onerosa por la verificación, refiere a aquella onerosidad como una condición que afecta directamente la prestación debida por quien invoca el remedio, lo que sería la onerosidad directa” (Roppo, 2019, p.934).

Se tuvo un caso en que el monto se ha comprometido con una provisión la cual se proyecta en la línea temporal, llamada el costo de adquisición o de fabricación de bienes y servicios, asegurando que el prestatario multiplicó por tre al momento de celebrar el

contrato; obligando a pagar una extremada suma monetaria, evidenciándose que este es un típico caso de excesiva valoración económica. (Momborg, 2020)

En el año 2020, entre las noticias que mayor impacto generaron el Diario Gestión (2020) indicó que el Banco Mundial indicando que la economía de Perú, por efecto del Covid-19, cayó 4.7 % en el 2020, hallándose entre los países más afectados, donde México y Ecuador aparecen con el 6 % de desplome de sus economías; seguidos por Argentina y Brasil, con contracciones previstas de 5 % para el año 2020.

En efecto, los países con economías fuertes han evitado a toda costa el confinamiento. Un buen ejemplo es Alemania, que pese a tener un sistema sanitario robusto y ser la primera economía de la Unión Europea, a la fecha ha venido luchando contra la pandemia sin apelar a medidas de confinamiento general la población. (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2020)

Por ejemplo a nivel nacional, el contexto generado por la pandemia bien pudo dar lugar a situaciones que configuren la lesión contractual, figura que, a su criterio, ha seguido un derrotero particular en el Perú, permitiendo una gama de escenarios bajo el concepto de estado de necesidad apremiante, los que deben ser entendidos a la luz de las doctrinas sobre la violencia y el vicio de voluntad.

Partiendo de esta premisa, corresponde preguntar cuál es la solución que otorga el ordenamiento jurídico peruano cuando la imposibilidad de la ejecución de una prestación no obedece a la culpa de alguna de las partes, sino a la configuración de un evento extraño a ellas y sobre el cual no tienen control. (Osterling y Castillo, 2014).

Este contexto tan preocupante es un “caldo de cultivo” para contratos celebrados con lesión contractual. Es decir, contratos donde una de las partes se beneficia del “estado de necesidad apremiante” de la otra. Muchas personas, naturales o jurídicas, tendrán que enfrentar brutales crisis económicas y, como advierte la Cepal, dramáticos problemas de salud. Es obvio que estas crisis y problemas las empujarán, de ser el caso, a celebrar contratos en condiciones miserables, a fin de evitarse un abyecto descalabro en el plano material o personal (La República, 2020).

Entonces dicho lo regulado en nuestro Código Civil, entonces, para los casos de obligaciones de dar bienes ciertos, será de aplicabilidad el principio periculum est debitoris. Ello implica que será el deudor quien deba asumir las consecuencias de la pérdida de la contraprestación, si la hubiere.

Así pues, el artículo 1156 del Código Civil recoge como regla central el *periculum est debitoris*, es decir, el riesgo que existe en que no sea brindada la contraprestación pactada, en caso la hubiese, corresponde al deudor. Tal y como sucede en las obligaciones de dar, hacer y no hacer. Esto significa que el contratante cuya prestación deviene en imposible sin culpa de las partes, perderá el derecho a la contraprestación si la hubiere.

Así, debemos precisar que la adopción de la regla *periculum est debitoris* constituye una alternativa de solución con bases legales en la que en el Código Civil ha planteado de una mejor manera, la cual se adecúa a la razón y circunstancias. Más aún, se estableció en el artículo 1431 que en la regla inversa, la *periculum est creditoris*, que significa que el riesgo de pérdida en caso de una contraprestación es sufrido por el acreedor o un supuesto de riesgos compartidos.

En tal sentido, es perfectamente factible que las partes puedan pactar en lugar del *periculum est debitoris* previsto en la ley, el *periculum est creditoris* o un riesgo compartido. En la teoría del riesgo se expresa que en las obligaciones contractuales o prestaciones de carácter recíproco tienen un carácter dispositivo, más no imperativo, existiendo un riesgo de pérdida de bien o la imposibilidad de la prestación sin culpa de ambas partes.

Sin embargo, esta obligación contractual queda extinta en el supuesto en el que se determine la inejecución del deudor conforme a la obligación o naturaleza prestativa, este ya puede ser considerado obligado a la ejecución o hasta que el acreedor desista a continuar con el contrato. Además, se extingue esta obligación si ella se hace inútil para el acreedor, sino aún existe obligación de cumplimiento por parte del deudor.

Tomando en cuenta al crecimiento en la realidad de los asuntos, se puede asegurar que la búsqueda es justificable desde la perspectiva teórica, teniendo en cuenta que un estado de emergencia afecta las relaciones jurídicas, al extremo de imponer de facto, en muchos casos, el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, es posible que las personas que celebraron contratos con prestaciones pendientes de ejecución, pero que por efecto de la situación, intempestivamente, dejaron de percibir sus ingresos económicos. Las consecuencias económicas y jurídicas en cada una de las alternativas consideradas por las partes, obviamente, serán distintas.

Además la situación patológica en la que se encuentran la ejecución de las obligaciones contractuales nos motiva a evaluar los distintos mecanismos de tutela jurídica que las

partes del contrato podrían utilizar en sus relaciones jurídicas; estos, si bien no pueden eliminar a las nefastas consecuencias económicas, al menos tienen la virtud de amortiguar sus efectos, por ello es preciso recordar que los contratos son instrumentos que facilitan los compromisos económicos de las personas en su quehacer diario, y como tales nacen, viven y mueren jurídicamente.

Atendiendo que el contrato es producto del consenso de las partes, para cuya validez y eficacia se deben cumplir con los elementos y requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, los remedios de solución a los problemas concurrentes en su ejecución, naturalmente, tienen que hallarse en este ámbito, porque a través de ellos, tendrá que adoptarse la decisión correspondiente, como de mantener inalterable las condiciones existentes, de optar por la revisión e intervención de ellos, o cancelarlos; sino fuere así, en la práctica, sería un golpe al Estado constitucional de derecho por la parte interesada que pretende desconocer el marco jurídico bajo el cual celebró el acto jurídico respectivo.

También dentro de los aspectos de la realidad problemática se detallan los trabajos previos, por ejemplo a nivel internacional, Hurtado (2018) concluyó que al interpretar el artículo 1869 del Código Civil y el Art. 917 del Código de Comercio de Colombia, se infiere que los contratos no pueden ser condicionados a su perfeccionamiento si existió alguna alteración en las obligaciones, sino que este puede ser suspendido o cancelado.

Bermejo (2018) concluyó que en el mercado mercantil de Europa existe la posibilidad de cumplimiento del contrato en caso de cambios en las condiciones y términos específicos para la prestación de servicios relacionados con las ventas. El derecho mercantil común europeo no es solo privado, es mucho más coherente que los borradores anteriores del derecho europeo, ya que surgió después del trabajo científico y el "diálogo acalorado" que surgió de la Comisión Lando, entre jurisprudencia y política.

Papic (2017) concluyó que al dar una solución armónica al tema de la teoría del riesgo se tiene que corresponder a la posibilidad del daño y en el derecho , ya que puede asimilarse de manera amplia con todo peligro de insatisfacción del interés de las partes que suscriben el contrato.

En Colombia, Contreras (2017) concluyó que existen dos regímenes generales en el derecho privado, los cuales son acogidos al principio *res perit debitori*, a excepción de la entrega de una especie o cuerpo, dónde se utilizaría el principio *res perit creditori*.

Charcopa (2016) concluyó que la contratación pública es un proceso establecido por la Ley estatal para permitir que esta unidad acceda a bienes y servicios a través de procesos que permitan un uso más eficiente de sus recursos económicos. El proceso de contratación pública también tiene como objetivo convertir al Estado en un catalizador de la economía nacional. El propósito del acuerdo público es hacer transparente el proceso de pactar de bienes y servicios por parte del Estado para prevenir la corrupción en el acuerdo del sector público. El objetivo es cristalizar mediante la implementación de procesos abiertos y públicos, que revelen elegancia en los procesos de empleo.

A nivel nacional, Hanco (2019) concluyó que el cambio constante de los términos del contrato y otros términos aplicables en la administración gubernamental y administrativa puede dar lugar a errores en su uso en la gestión de las actividades de gestión de contratos, por lo que los procedimientos de licitación se han terminado formalmente. En cambio, los adjudicatarios que no tienen continuas prórrogas o retrasos en la fase de selección, así como mecanismos de mitigación de riesgos, se niegan a mejorar el contrato sin falta en las metas y objetivos del concurso.

Chávez (2018) aplicó una investigación cualitativa, que concluyó que hay una gran necesidad de regular jurídicamente las reparaciones o mejoras contractuales, donde al aplicarse un valor agregado esto implicaría el derecho a una retribución y por tanto su aceptación.

Miranda (2017) concluyó que en los contratos de compraventa de un bien ajeno, estos son regulados por el inciso 2 del Art. 1409 del Código Civil, donde se tiene un modo especial de esta tipología, así mismo se produce una circunstancia particular conforme a lo señalado.

Dávila (2016) concluyó que Nuestro Código Civil no especifica una regulación específica para la compensación derivada de actividades peligrosas, pero generalmente impone una responsabilidad estricta. Su naturaleza, las condiciones de su implementación o las herramientas utilizadas por los ordenamientos jurídicos italiano y argentino.

Ojeda (2016) concluyó que en términos de nuestro propio control y en comparación con otras leyes, para corregir las disposiciones negligentes de los artículos que indican anti-culpabilidad, así como el tipo de responsabilidad que incluye este número y su definición y reevaluación. Y creemos que la responsabilidad precontractual en el Código Civil no es suficiente porque las normas aplicables no reciben la debida atención en la ley.

A nivel local, Requena y Serpa (2020) concluyó que los acuerdos de arrendamiento de bienes raíces se ven afectados por emergencias de saneamiento, el gobierno dependerá de sus ingresos diarios para su aislamiento social obligatorio y, como resultado, enfrentará dificultades para pagar la subvención de transferencia. Con respecto al alquiler; Y estas infracciones son provocadas por las actuaciones realizadas como consecuencia del COVID-19, que es una emergencia mayor y obligatoria, de ahí la pérdida tanto del arrendador como del inquilino y del voluntario que se ve obligado a reconciliarse con cualquier incumplimiento del contrato de libertad. de contrato protegido por nuestro ordenamiento jurídico por autonomía personal.

Gonzales y Mendoza (2020) concluyó que en el caso de que surja aspectos de fuerza mayor en el futuro, el tiempo de pago en los contratos de arrendamiento se concluye como un mecanismo alternativo. Pues la donación se realiza si las partes del contrato de arrendamiento celebran un acuerdo voluntario. Por tanto, en el caso es necesario obligar a las partes a pagar ante casos de fuerza mayor.

Hoyos (2018) concluyó que en el Código Civil de 1942, es una especie de negocio legal y está sujeto a las reglas establecidas en el Libro II, según lo requiera su exactitud y efectividad; Deben adoptar para expresiones externas; Términos y condiciones del contrato; Vicios del deseo; En otros, las causas de la inestabilidad y la debilidad. Regla de pacto con mutuo beneficio previsto en el Título VI de la Sección Primera del Libro Séptimo.

Mendoza (2018) concluyó que en el contexto del análisis teórico, un acuerdo a favor de un tercero busca aprovecharse de un tercero que desconoce el origen del bien, solo su aceptación e ignorancia bastan para sofocarlo. en un acto engañoso. Por tanto, está de acuerdo con los supuestos propuestos, los mismos temas que se detallan en el tema de discusión

Vásquez (2017) concluyó que no existe coherencia entre las normas que rigen el proceso de desalojo, tanto más porque los medios regulatorios aprobados no dieron solución al propietario, o éste no devolvió la seguridad de recuperación de su propiedad. El incumplimiento, sin embargo, es cierto que el propietario puede elegir entre dos procedimientos de presentación, ya sea mediante procedimientos sumarios o mediante la Ley núm. 30201, no cumplirá con su propósito de ser rápido y trabajar, Pero uno es más pesado que el otro, lo que no permite a los jueces ejecutar el proceso correctamente.

Al tener consideración la realidad desarrollada, se logró formular la siguiente problemática ¿Cómo se debe aplicar el principio periculum est debitoris en las relaciones contractuales civiles durante un estado de emergencia? Ante esta problemática se estableció el objetivo general, determinar cómo se debe aplicar el principio periculum est debitoris en las relaciones contractuales civiles durante un estado de emergencia, como objetivos específicos se tuvo en cuenta, Analizar las relaciones contractuales civiles que se generan durante un estado de emergencia, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor, Explicar la aplicación del principio de periculum est debitoris en la legislación peruana y por último Proponer la aplicación del principio de periculum est debitoris en el artículo 1352 del Código Civil para regular adecuadamente las relaciones contractuales civiles en estados emergencia por caso fortuito o fuerza mayor. Por último se tuvo en cuenta como hipótesis, Si se aplica el principio periculum est debitoris en las relaciones contractuales civiles, entonces se mejorarán las contrataciones sujetas al actual estado de emergencia.

Continuando con el desarrollo del estudio, se tuvo en cuenta base teóricas que permitirán la viabilidad del estudio, es por ello es muy fácil advertir que la pandemia generada por el Covid-19 generó efectos devastadores en la economía del mundo. El caso del Perú puede parecer alarmante que en el interior de aquellos países donde se implementaron las duras medidas de confinamiento de la población, los resultados fueron nada alentadores, impulsando en la prolongación del confinamiento o, en todo caso, optar por “aislamientos inteligentes”; y esto porque el confinamiento tiene efectos muy dañinos en la economía de un país. A más largo el confinamiento, más destructivo es su efecto sobre la economía (De la Torre, 2020).

En efecto, los países con economías fuertes han evitado a toda costa el confinamiento. Un buen ejemplo es Alemania, que pese a tener un sistema sanitario robusto y ser la primera economía de la Unión Europea, a la fecha ha venido luchando contra la pandemia sin apelar a medidas de confinamiento general de la población.

El COVID-19 tuvo consecuencias negativas tanto en el corto y largo plazo, tanto como la intensidad, profundidad y dependencia de las internas condiciones de país a país. (Comisión Económica, 2020, p.2).

Dado que las medidas más duras no han tenido resultado, cabe esperar, por desgracia, que el Perú sufra efectos “graves” de “intensidad y profundidad” amplias. Para la Cepal, los efectos son los siguientes:

- i) quiebra de empresas,
- ii) caída de la participación privada,
- iii) menor crecimiento económico,
- iv) menor integración en cadenas de valor y v) deterioro de la capacidad productiva y del capital humano (Comisión Económica, 2020, p.2).

En el Código Civil, se expresa que la extinción el contrato sucede cuando su ejecución no se realizar por causas ajenas al deudor, pero esta causa no imputable deberá atender diversos criterios de caso fortuito o fuerza mayor. Adicionalmente, la pandemia del Covid-19 debe analizarse si esta corresponde o no a este supuesto. También se tiene que si esta causal es temporal, el deudor no tiene la culpa del retraso ocasionado, eximiéndose de mora o algún petitorio de exigir pagos adicionales por el daño causado.

Bajo tal circunstancia , el “separacion social obligatorio”, producto de la afeccion establecer Covid-19, constituiría un caso de “caso casual o fuerza mayor” que afecta al acuerdo ya que hace la imposibilidad de cumplir la obligacion. Aqui queremos detenernos, pues si bien dicho evento evaluar, bajo los términos expuestos, como una situación caso fortuito, debe haber necesariamente distinguir los siguientes supuestos:

1. Primer presunto: Este consiste en que si existiera imposibilidad temporal, el contrato se suspende hasta el cese de esta, después de ello el contrato se reanuda.
2. Segundo presunto: La imposibilidad (objetiva y absoluta) sea definitiva o el cumplimiento del contrato será tal que frustre la finalidad del mismo para ambas partes, haciendo que se resuelva y se devuelvan los bienes entregados o se realice una liquidación económica.

En el contexto del Derecho Civil, los artículos mencionados del Código Civil establecen reglas importantes sobre las consecuencias jurídicas cuando una prestación se vuelve imposible sin culpa de las partes involucradas en un contrato o una obligación de hacer. El artículo 1431 del Código Civil se aplica a los contratos que implican prestaciones recíprocas, como los contratos de suministro, distribución, arrendamiento y hospedaje. En estos casos, si una de las partes se encuentra imposibilitada de cumplir su parte del contrato sin haber incurrido en culpa, el contrato se considera resuelto automáticamente. Esto significa que la parte que ya ha cumplido su obligación (el deudor liberado) pierde el derecho a recibir la contraprestación y debe restituir lo que ha recibido. Sin embargo, las partes pueden acordar expresamente que el riesgo de la imposibilidad esté a cargo

del acreedor. Por otro lado, el artículo 1156 del Código Civil se refiere a las obligaciones de hacer. En este caso, si la prestación que debe realizar el deudor se vuelve imposible sin culpa de las partes, la obligación del deudor también queda resuelta. El deudor debe entonces devolver al acreedor todo lo recibido en relación con la obligación incumplida, conservando el acreedor los derechos y acciones que tuviera respecto a la prestación que no se cumplió.

Estas disposiciones buscan regular las situaciones en las que, por causas ajenas a la voluntad de las partes, una prestación no puede cumplirse. Establecen consecuencias claras para proteger los derechos de ambas partes y asegurar la restitución equitativa de lo recibido en caso de imposibilidad sin culpa. En resumen, la regla principal es que si se produce un hecho que impide la ejecución del contrato sin culpa de las partes, el contrato se rescinde y los bienes suministrados en relación con el contrato deben ser devueltos, y si el legislador ha previsto la imposibilidad de una de las Partes para ejecutar el contrato, existe. La obligación de "renegociar" el contrato exigía incluso que el afectado aceptara reducir sus beneficios, pero esto fracasó. Es así que, teniendo en cuenta la imposibilidad "parcial" de implementar esta disposición, así como el párrafo 1 del artículo 1316. 2, el artículo 1433 del Código Civil establece que la resolución del contrato también es válida en los casos en que se hayan cumplido las condiciones, porque la ejecución se vuelve parcialmente imposible (lo que significa que la imposibilidad parcial no significa la cancelación parcial del contrato). contrato, y mucho menos una modificación automática), a menos que el acreedor exprese su consentimiento al deudor para el cumplimiento parcial, en cuyo caso debe reducirse proporcionalmente y con la debida consideración (esto refuerza la idea de que cuanto menor es el cumplimiento, menor es la compensación), Puede ser enteramente con el intercambio de bienes, pero no se puede hacer. El sector inmobiliario está involucrado porque no es posible reducir el consumo inmobiliario.

En situaciones como la pandemia de COVID-19 y las medidas gubernamentales como el aislamiento social obligatorio, si estas circunstancias hacen imposible que una parte cumpla con sus obligaciones contractuales, puede existir la posibilidad de resolver el contrato y devolver lo recibido.

Esta es una aplicación de principios generales de derecho civil relacionados con la imposibilidad de cumplimiento por temas ajenos a la disponibilidad de ambos. A ser ello el análisis a las normas de materia en ejecutar la obligación, se aprecia que tenga algún derecho de “ejecutar” a la otra parte de renegociar término y contrato. La anotación que efectuamos acata que a la medida de confinamiento obliga el marco de estado de emergencia nacional que ocasiona muchos contratos que no lleguen a ser cumplidos a términos económicos (ejemplo pagar la renta un arrendamiento) ya que con ello busca reducir su obligación (obviamente, sin que tenga que renegociar el contrato). No debemos soslayar que siempre y, con gran razón

“en contextos difíciles como el que nos encontramos, la primera opción no debería ser la búsqueda del conflicto, discutiendo quién está ‘legalmente’ más resguardado; sino la búsqueda de soluciones consensuadas, que traten de proteger los intereses de ambas partes” (Pérez, 2020)

Ya sea una instancia judicial o extrajudicial. Acato del caso es teoría de decía o conocido como también a nuestra legislación a la onerosidad a la prestación, razón de que la pandemia es un acontecimiento inusual e imprevisible, mayor abundamiento, se sabe el coronavirus llegó a generar un aislamiento de contacto social al nivel nacional, ello no representa los contratos suscritos a esta enfermedad, comprende la imposibilidad de materia, objetiva, física, absoluto y objetiva, ya que el cumplimiento de servicios,

Desde nuestro análisis, las ideas ‘tal como se hallan planteadas en el primer párrafo de la presente sección’ no resultan tan viables en el contexto actual peruano (Goizueta, 2020), porque, procesalmente, para recurrir a la excesiva onerosidad de la prestación y un punto medular que se debió considerar en el segundo párrafo precitado, es que se requiere que se disponga la reducción de la prestación a un juez (y no que se obligue a la contraparte a renegociar y menos a soportar no recibir la prestación) y, actualmente, el servicio del Poder Judicial está suspendido (salvo los casos penales o de emergencia), por lo que actualmente nadie puede presentar su demanda y, por ende, seguirán pagando la prestación comprometida, pero a su vez tiene un efecto colateral, y es que el acreedor tampoco podría iniciar acciones judiciales contra su deudor (Alegría, 2020).

Con base a lo expuesto, se comprobó que requiere demostrar servicio de una de las partes se vuelve excesivamente onerosa, ya que sus acontecimientos extraordinarios e imprevisibles. Al respecto, tal acontecimiento coincide en parte con la ocurrencia de un “caso fortuito o fuerza mayor” (que es además irresistible) como el estado de emergencia nacional que dispuso la suspensión de toda actividad de servicio humano excepto lo relacionado a servicios básicos, pero resta analizar si la prestación se tornó excesivamente onerosa (pero no imposible).

La idea implícita en los casos de excesiva onerosidad de la prestación no refiere a que la ejecución de las prestaciones sea haya tornado en física o jurídicamente imposibles, por el contrario se tornan imprácticas según los términos contractuales existentes, pues nada impide que el contrato se ejecute según lo pactado; sin embargo, en caso se ejecute conforme a los términos del acuerdo, entonces se estaría aceptando un desequilibrio evidente entre las prestaciones involucradas (Bullard, 1993, p.82).

En ese caso sostiene que puede existir una posibilidad que alega la figura de la prestación, cuando un contrato queda pasado respeto los precios al mercado por utilizar un método de fijación, ejemplo lo que pasa con el dólar cosa por efecto a la inflación o devaluación cuando trata de productos o insumo importados que eleva notoriamente, el deudor queda afectado y podría recurrir a un juez que llegue actualizar su prestación por que se vuelve onerosa

De no ser así, no es viable ni conveniente sostener que esto sería a rajatabla una solución jurídica en el contexto peruano, siendo lo más recomendable que sean las mismas partes que se distribuyan las pérdidas generadas atendiendo a esta situación excepcional (Abatti, 2020).

Hay muchas elecciones de distintas formulas de contratos que llega permitir adaptar, modificar contratos a su voluntad de ambas partes, reduce la cuota los plazos y la eliminación de determinadas clausulas, por ejemplo servicio de limpieza o el pago de impuestos prediales ya que usualmente anda a cargo de arrendar, pero si llega el caso que no pueda arribar a su acuerdo solo corresponde aplicar reglas recogida en el código civil

Cuando incorpora una obligación de recomponer términos de un contrato que ya se haya celebrado través de una renegociación llega constituir una significativa modificación e materia de contratos. Una renegociación implica la significativa modificación de los contratos. Una renegociación llega implicar una modificación de contrato arraigada en un consentimiento que expresa por partes de una indiferente obtención de finalidad económica de las contratantes perseguidas a través del negocio.

Implica una conducta contractual tendiente al encauzamiento de una relación ya establecida, afectada por la modificación de circunstancias sobrevinientes a cuáles son ajenas las partes (Abatti, 2020).

Como se puede apreciar tal escenario no se replica en el escenario peruano. (Quiroga, 2020)

Por ejemplo en Colombia, para garantizar la permanencia de los colombianos en sus casas, implementaron un decreto el cual protegía a las familias que habían perdido ingresos y que, estaban imposibilitados de pagar las rentas.

- a. En todo el periodo de emergencia e incluso dos meses después a ser levantada esta situación se prohibió el desalojo de familias bajo ninguna circunstancia.
- b) Cuando llegue un acuerdo privado de pago, dicho acuerdo estarán desprovistos de penalidad por impago así estuvieran estipulados en el contrato. Y en un caso que el acuerdo incluya algún tipo de financiación, el arrendador no podrá cobrar intereses de mora.
- c) A las familias que se les venza el contrato de arrendamiento, les queda automáticamente prorrogado hasta que termine el periodo de emergencia económica (Ramírez, 2020).
- d) En un mismo periodo de tiempo, los cánones de arrendamiento. Ya que no se podrá incrementar el costo, independientemente así lo tengan contemplado los contratos previamente firmados.

Las dificultades y crisis económicas que tienen un impacto en las obligaciones dinerarias no constituyen fuerza mayor, pero podrían estar relacionadas con lo que en nuestro derecho se denomina la teoría de la imprevisión (Georgeoglou, 2020).

El artículo 1447 no distingue, habla de “estado de necesidad apremiante” a secas. No puede negarse que estamos ante términos con un grado de “vaguedad” importante; pero es posible entender que pueden referirse a un “apremio” patrimonial o no patrimonial. En este sentido, es gráfica la opinión del maestro sanmarquino Arias (2018) cuando expresó que este “estado de necesidad apremiante” puede fundarse en “razones de salud, de liquidez inmediata u otros motivos de urgencia” (p.234).

Para otro brillante autor peruano, De la Puente (2021) expresa que:

Es de primera importancia notar que el Código Civil hace referencia a un estado de necesidad “apremiante”, en tanto que el Código Civil italiano prescinde de este adjetivo en su artículo 1448. Por consiguiente, considera que no es aplicable la doctrina italiana que considera que no se requiere que la parte “abusada” corra el peligro de caer en “estado de indignancia” si opta por no celebrar el contrato. Así, entiende, siguiendo a una doctrina española clásica, que el “estado de necesidad apremiante” implica una “premura psicológica” de un nivel tal que “disminuye angustiosamente el número de los elegibles hasta reducir la elección a una simple alternativa”. Así, el sujeto con “estado de necesidad apremiante” elige celebrar el contrato, pero esta elección resulta “miserable”. (p.27)

Por último, agrega que el estado de necesidad apremiante engloba la idea de “penuria”, que no necesariamente puede ser económica, sino también de índole personal (De la Puente, 2021).

Más recientemente, el destacado profesor Torres (2022) ha expuesto que el:

Estado de necesidad apremiante” se distingue porque es capaz de quitar la libertad de concluir o no el contrato; recordando una máxima jurisprudencial inglesa, según la cual las personas necesitadas se someten a ciertas condiciones que gente con grandes recursos económicos impongan, debido a sus necesidades económicas. (pp.1291-1292).

Sin embargo, se advierte una discrepancia con de la Puente y Lavalle: sí considera aplicable la doctrina italiana que entiende que no se precisa que el contratante busque evitar la indigencia, sino que basta con que busque sortear “una objetiva dificultad económica” (Torres, 2022, p.1292).

Pero ya sabemos que el modelo peruano de la lesión se ha diseñado de forma un tanto diferente:

¿Qué sucede si, en el Perú, el contratante celebra el contrato solo para salvarse así o a otros de un grave daño a la persona, sin que medie amenaza alguna, pero sí un “aprovechamiento” de esta circunstancia por parte del otro contratante? ¿Aplicaremos el artículo 215 del Código Civil? Pues no, ya que este último artículo presupone una amenaza (“se inspira al agente el fundado temor” dice su texto). No hay más remedio que aplicar el artículo 1447. Obviamente, sería impensable considerar que el contratante no tiene defensa alguna en estos casos.

Ahora bien, ¿sería razonable considerar que cualquier daño a la persona activaría el remedio rescisorio? Pues no, se tiene que tratar de un “daño grave”, ya que así se respeta el adjetivo “apremiante” que consta en el artículo 1447. Además, es evidente que sería absurdo sostener que, en sede violencia, se proteja al sujeto solo de daños “graves” (art. 215), mientras que, en sede de lesión, quepa invocar cualquier daño. Así es, en sede de violencia, si la amenaza no se refiere a un daño grave, pues el amenazado no puede invocar la anulabilidad. Sería incoherente que, en sede de lesión, sin que medie amenaza alguna, se permita la rescisión ante un daño a la persona que no es grave. Con una idea como esta, un contratante que amenaza estaría mejor protegido que un contratante que no amenaza.

Por lo tanto, si nuestro artículo 1447 se refiere a daños a la persona que solo pueden ser “graves”, no cabe más que concluir que debe referirse a situaciones económicas o materiales también “graves”. ¿Significa esto preferir el criterio del profesor de la Puente y Lavalle y, por ende, discrepar con el profesor Torres Vásquez? No. Se tiene que defender una postura un tanto diversa.

Respetuosamente, discrepo de la postura del profesor Torres Vásquez, pues es claro que no es aplicable al derecho peruano la noción amplia de “estado de necesidad” que se maneja en Italia. El Código Civil peruano, como se acaba de ver, diseña a la lesión contractual de una forma diferente a como lo hace el Código Civil italiano. Esta diferencia no puede estar privada de consecuencias.

Pero pienso también que el profesor de la Puente y Lavalle no debió girar su atención a la doctrina española, al advertir dicha diferencia. Por el contrario, así como los autores italianos vinculan su artículo 1447 con la normativa de violencia (cosa que no hacen con su art. 1448), otro tanto debemos hacer los peruanos. Dado que el peligro de “daño grave a la persona”, como ya se explicó, necesariamente está dentro del concepto de “estado de necesidad apremiante”, forzosamente debemos interpretar sistemáticamente nuestros artículos 1447, 215 y 216 del Código Civil.

Así es, si pensamos, como da a entender de la Puente y Lavalle, que debemos entender que el “estado de necesidad apremiante” alude solo a la idea de “indigencia” en el plano patrimonial; la consecuencia necesaria sería entender que, en el plano personal o moral, solo alude a la idea de muerte; si no estamos ante un caso de “vida o muerte”, no habría “estado de necesidad apremiante”. Si para el plano económico se postula el peor escenario posible para configurar el sentido de “estado de necesidad apremiante” (la idea de “indigencia”), pues lo mismo debe hacerse en el plano personal (la idea de muerte).

Pero es el caso que, en sede de violencia como vicio de voluntad, no se exige que la gravedad del daño o del mal a la persona se reduzca solo a la idea de muerte. Nadie ha postulado semejante cosa; de hecho, el texto del artículo 215 del Código Civil no sugiere la idea de que todo se reduzca a la posibilidad de muerte.

Entonces, ¿si en la violencia no es necesario que la amenaza tenga que poner en riesgo la vida del contratante afectado, porqué tendría que ser exigible en la lesión? No lo es. Y como el peor escenario en el plano personal no es exigible en la lesión, tampoco debe serlo el peor escenario económico; máxime cuando ambos planos ‘a diferencia del

modelo italiano' se hallan englobados en la misma categoría de "estado de necesidad apremiante".

Por estas consideraciones, cabe concluir que el "estado de necesidad apremiante" no solo implica la "indigencia" o el descalabro económico total del contratante abusado, sino que implica más escenarios, que deben ser entendidos apelando a la doctrina de la violencia como vicio de voluntad; no tanto a la concepción amplia de "estado de necesidad" que la doctrina italiana ha construido sobre su citado artículo 1448. Por razones de espacio, dejaré un mayor análisis sobre el particular para una próxima publicación.

Nosotros estamos convencidos de que la declaración de estado de emergencia nacional configura un evento de fuerza mayor que podría producir que, a pesar de los esfuerzos razonables de la parte deudora para prevenir o mitigar los efectos del evento, podría causar el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso (Visintini, 2017, p.420).

Con relación al caso fortuito o fuerza mayor, hay que precisar que este ha determinado que las obligaciones que, al momento de su nacimiento eran posibles de ejecutar, hayan devenido en obligaciones que no son físicamente o jurídicamente posibles de cumplir. Por ejemplo, la imposibilidad de entregar una mercancía ya vendida y que no califica como parte de una actividad esencial.

Partiendo de esta premisa, corresponde preguntar cuál es la solución que otorga el ordenamiento jurídico peruano cuando la imposibilidad de la ejecución de una prestación no obedece a la culpa de alguna de las partes, sino a la configuración de un evento extraño a ellas y sobre el cual no tienen control.

A fin de dar respuesta a esta interrogante, resulta imprescindible referirnos a las normas generales de contratación. Sobre el particular, debemos recordar que, como expresamente se establece en el artículo ix del Título Preliminar del Código Civil, las disposiciones de estas normas pueden ser aplicadas de forma supletoria a las relaciones y situaciones jurídicas que tengan regulaciones entre las leyes, con la condición de que estas no sean incompatibles en su naturaleza.

En ese orden de ideas, el régimen de derecho privado no se encontrará excluido en el análisis que deba realizarse para determinar los efectos de la fuerza mayor, aun cuando se trate de relaciones contractuales de derecho público. Ello por cuanto los principios generales del derecho civil se pueden aplicar en todas las áreas, cortando de forma

transversal las distintas relaciones contractuales, sean públicas o privadas, especializadas en algún área determinada.

Pues bien, conforme a las normas generales de contratación, en caso de que la parte obligada se vea afectada por fuerza mayor y siempre que acredite que tal causa impidió o retrasó su debido cumplimiento, ninguna de las partes será imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. (Guido, 1999, p.333)

Si bien la imposibilidad de ejecutar la obligación del contrato por una causa no imputable hace que este se extinga, es necesario saber si existe una imposibilidad total o parcial, así como el interés del acreedor. Imposibilidad Total y/o Definitiva: Cuando la obligación se vuelve completamente imposible de cumplir de manera permanente, la obligación se extingue automáticamente. En este caso, el deudor ya no tiene ninguna obligación de cumplir con la prestación. Imposibilidad Parcial: Si la obligación se vuelve parcialmente imposible de cumplir, la obligación se extingue de manera fraccionada. El deudor aún está obligado a cumplir con la parte que todavía es posible de ejecutar. Interés del Acreedor: Aunque la obligación pueda ejecutarse parcialmente, si esta ejecución parcial no sería útil para el acreedor o si el acreedor no tiene un interés justificado en recibirla, la obligación también puede extinguirse. En tal caso, el deudor no estaría obligado a cumplir parcialmente. Imposibilidad Temporal: Cuando la imposibilidad de cumplimiento es temporal, el deudor está eximido de responsabilidad por el retraso en la ejecución. Sin embargo, si esta situación persiste hasta el punto en que, según el título de la obligación o la naturaleza del objeto, ya no se espera que el deudor cumpla la prestación, o si el acreedor ya no está interesado en recibirla, la obligación se extinguirá.

Es por ello que la norma establece diferentes consecuencias dependiendo del grado y la naturaleza de la imposibilidad de ejecución de la obligación. La imposibilidad total y/o definitiva conduce a la extinción total de la obligación, mientras que la imposibilidad parcial puede llevar a una extinción fraccionada o a la obligación de cumplir solo con la parte posible. La imposibilidad temporal puede eximir temporalmente al deudor del cumplimiento, pero también puede llevar a la extinción de la obligación si persiste el tiempo suficiente para que no tenga sentido el cumplimiento. (Paladini, 2017, p.292)

Si bien el deudor no será imputable por la inejecución de la obligación, corresponde determinar qué sucederá con la relación contractual. Esto porque el problema fundamental que surge a partir de la fuerza mayor es si el deudor que no podrá ejecutar

la prestación tendrá o no derecho a recibir la contraprestación que sí se puede ejecutar. Para ello, resultará necesario aplicar la teoría del riesgo.

Con relación a la teoría del riesgo, debemos señalar que se encuentra desarrollada en el Código Civil peruano, en primer término, en razón de las obligaciones de dar bienes ciertos. Así pues, se prevé que en el caso de que se tratará de una obligación de dar bien cierto en el que dicho bien haya quedado fuera del comercio, se producirá la pérdida del bien y, en ese orden de cosas, deberá ser aplicada la teoría del riesgo conforme al inciso 5 del artículo 1138 del Código Civil peruano, cuyo texto es el que sigue:

Artículo 1138.- En las obligaciones de dar bienes ciertos se observan, hasta su entrega, las reglas siguientes:

5.- Si el bien puede ser perdido sin que exista una culpa en las partes, se resuelve la obligación del deudor y se pierde el derecho a recibir la contraprestación en caso esta existiera.

Y en las obligaciones de no hacer también resultaría aplicable esta norma, *mutatis mutandis*, por lo dispuesto por el artículo 1160 del Código Civil.

Ahora bien, como vemos, la teoría del riesgo se extiende a todo el derecho de obligaciones y contratos. De tal modo que, en los contratos con prestaciones recíprocas, la aplicación de la teoría del riesgo se basa en la idea central de que la prestación que debe ejecutar una de las partes devenga en imposible, ya sea por culpa del deudor, ya sea por culpa del acreedor o sin culpa de las partes.

En tal sentido, los artículos 1431, 1432 y 1433 constituyen un mecanismo en extremo útil para apreciar la aplicación de la teoría del riesgo en el ámbito de los contratos con prestaciones recíprocas, reiterando que los principios teóricos que sustentan esta materia son los mismos que inspiran a la teoría del riesgo en materia de obligaciones de dar bienes ciertos y en las obligaciones de hacer y de no hacer.

Para efectos del presente artículo, nos interesa especialmente lo dispuesto en los artículos 1431 y 1433 del Código Civil. En cuanto al artículo 1431, el mismo se encarga de regular la imposibilidad de la prestación sin culpa de los contratantes.

Y es que, conforme se señala en el segundo párrafo del artículo 1431, las partes pueden convenir en que el riesgo esté a cargo del acreedor. Por eso, a efectos de determinar cuáles son los efectos de la pérdida del bien en una relación contractual, resultará indispensable acceder al texto del contrato en cuestión, pues las partes podrían haber

previsto consecuencias particulares ante la imposibilidad de la prestación. En ese orden de ideas, las partes podrían haber incluso pactado una situación donde el riesgo se comparta, dónde el ente deudor que por alguna razón no cumplió con la totalidad de su objetivo plasmado en el contrato, este no pierda con totalidad la suma pactada.

En esa línea, puede haber contratos en los que se apliquen las reglas de teoría del riesgo recogidas en el Código Civil, dado que esas reglas rigen de manera supletoria a todas las relaciones contractuales.

Puede haber, sin embargo, relaciones contractuales que se aparten de esas reglas, sea porque las partes así lo hayan pactado expresamente, sea porque se trata de un contrato regulado por normas especiales en las que se ha previsto reglas específicas sobre la teoría del riesgo distintas a las establecidas en el Código Civil.

En el estado actual de cosas, lo ideal sería que los contratos civiles fueran hubiesen sido resultado de un acuerdo el que las partes por las que estas hubieran asumido una posición intermedia entre el *periculum est debitoris* y el *periculum est creditoris*, de modo que ninguna de ellas se vea totalmente perjudicada, máxime cuando el estado de emergencia nacional a consecuencia del brote del Covid-19 es una situación especialmente excepcional que afecta a ambas partes y no solo a una.

Sin embargo, lo cierto es que la mayoría de los contratos celebrados no contemplan reglas específicas al respecto.

El contrato se resuelve cuando no sea posible la reducción, así como el artículo 1433 del Código Civil hace de empleo las reglas de los artículos 1431 y 1432 a los casos en que estemos en presencia de una imposibilidad parcial de la prestación.

El manejo de estas reglas, cuando la prestación deviniera en parcialmente imposible sin culpa de las partes, debe hacerse siguiendo lo previsto en el inciso 6 del artículo 1138, norma relativa a la teoría del riesgo en las obligaciones de dar bienes ciertos.

En ese orden de ideas, sería el deudor quien sufriría las consecuencias del deterioro, efectuándose una reducción proporcional de la contraprestación, si ello fuera posible. En tal caso, corresponderían al deudor los derechos y acciones que pueda originar la imposibilidad parcial de la prestación.

Ahora bien, en el segundo párrafo del artículo 1433 el contrato es resuelto en la medida que se imposibilite la reducción proporcional de la contraprestación existente.

Resultando lógicamente que esta situación implicaría que sea imposible mantener los términos del contrato.

A modo de ejemplo, debemos señalar que, si aplicamos la teoría del riesgo en los contratos de espectáculos, dicha aplicación califica como una respuesta lógica y no problemática, pues la solución sería que, ante la imposibilidad de la realización del evento, esto es que no se pueda cumplir con la prestación debida, deberá devolverse la contraprestación, esto es el monto pagado por la respectiva entrada.

De otro lado, debemos señalar que hay un segundo gran tema con relación a la declaratoria de emergencia nacional y es el relativo a la renegociación de los contratos y la ruptura de cadena de pagos, que abordaremos en el siguiente acápite.

El artículo 1454 del Código Civil establece plazos de caducidad bastante cortos. Una lectura superficial, o interpretación meramente literal si se quiere, de este precepto indica lo siguiente: luego de transcurridos seis meses desde que el lesionante cumplió su prestación, el lesionado ya no podría invocar la rescisión por lesión. Si la prestación a cargo del lesionante se extiende más de seis meses, pues el precepto señala que la caducidad opera “en todo caso a los dos años de la celebración del contrato”. El cómputo de este plazo, al ser de caducidad, no admite interrupción ni suspensión, conforme manda el artículo 2005 del Código Civil; así que el cómputo del plazo inicia, sin interrumpirse o suspenderse, desde que el lesionante cumple su prestación o, en su defecto, desde el momento de la celebración del contrato.

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N.º 3333-2018-Tacna, aplicó es interpretación del artículo 1454. El caso versaba sobre una demanda de rescisión por lesión que cuestionaba un contrato de compraventa con pacto de retroventa. Sucedió que el lesionante (comprador) había cumplido con la prestación a su cargo el día 29 de setiembre del 2022, pero la demanda fue interpuesta el día 19 de marzo del 2014. O sea que la demanda fue interpuesta luego de unos 17 meses después de que el lesionante cumplió con su prestación. Ergo, la demanda fue presentada luego de expirado el plazo contemplado en el artículo 1954. Por esta razón, los órganos jurisdiccionales tacneños declararon improcedente la demanda. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, en la sentencia en casación mencionada, siguió el mismo criterio. Transcribo el considerando décimo primero: El tribunal superior encontró que la instancia de mérito aplicó correctamente la norma del artículo 1454 en relación con la caducidad de la acción por lesión. Aunque la recurrente alegó una interpretación errónea, no

proporcionó una sustentación clara al respecto, y el tribunal confirmó que la demanda estaba fuera del plazo de caducidad establecido por la ley. (Sala Civil Transitoria, 2017)

Se tiene que reconocer que la Corte Suprema, en esta decisión, no ha hecho más que aplicar la doctrina prevaleciente en nuestro medio. No obstante, ya de la De la Puente (2021) había criticado la regulación contenida en el artículo 1954, al expresar que resultaba contradictorio que el plazo se empezara a computar, pese a que el lesionado no puede plantear la demanda de rescisión con éxito, pues con ello se deshace lo que justamente busca por medio del contrato: superar el estado de necesidad. Así es, puesto que la rescisión implica una restitución de prestaciones, el lesionado debe devolver lo que obtuvo en virtud del contrato abusivo. (p.105)

En mi opinión, rescatando esta crítica al artículo 1454, el cómputo del plazo de caducidad debe operar cuando, en el plano de los hechos, la parte lesionada puede devolver, sin que ello implique un “retorno” al “estado de necesidad apremiante”, la prestación que obtuvo en el contrato abusivo. Solo en este caso puede postularse que la parte lesionada puede, en realidad, “reclamar el derecho ante un tribunal peruano”. Si la parte lesionada no puede devolver el bien, ya que así regresaría al “estado de necesidad apremiante”, pues realmente no se encuentra posibilitada de acudir ante un tribunal. Se configura así, entonces, el supuesto previsto en el inciso 8 del artículo 1994 del Código Civil, al cual reenvía el ya citado artículo 2005.

Se trata de una interpretación que apela a la tutela jurisdiccional efectiva y que, en realidad, no es extraña al fuero judicial. De hecho, ya el Pleno Nacional Civil y Procesal Civil del 2016, en su segundo acuerdo plenario, acordó por mayoría que no debía hacerse una interpretación literal del inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil, de modo que debe entenderse que la prescripción se interrumpe con la sola presentación de la demanda, sin que sea necesario el efectivo emplazamiento. Esto debido a la tutela jurisdiccional efectiva y del hecho de que escapa a control del demandante el acto de notificación de la demanda. (Centro de Investigaciones Judiciales, 2016)

De igual forma, escapa a las manos del lesionado poder demandar dentro de los plazos breves del artículo 1454, si es que la devolución de la prestación lo retorna al “estado de necesidad apremiante”. Por ende, se impone la necesidad de no computar el plazo de caducidad mientras tal “retorno” se pueda verificar en caso de que se interponga la demanda. En otras palabras, se puede decir que, a efectos de hacer valer la tutela jurisdiccional efectiva, debe abandonarse la forma común de computar dicho plazo de caducidad.

La Cepal ha hecho un llamado para proteger a las “poblaciones vulnerables”. Entender que el Código Civil puede proteger al contratante lesionado, en plena “era” del Covid-19, significa atender tan urgente llamado. Y es que no hay duda de que las personas en “estado de necesidad apremiante” pueden calificar como “vulnerables” o “potencialmente vulnerables”.

Como se dijo más arriba, Sacco (2016) hace referencia a “interpretaciones evolutivas” en esta materia. Pues la pandemia exige que el operador jurídico esté presto para ensayar interpretaciones “evolutivas” que guarden la mayor sintonía posible con el lado “social” del mercado; no por razones de “ideología”, sino por razones constitucionales (art. 58 de la Const. Pol.). (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2020)

II. MATERIALES Y MÉTODO

La investigación estuvo constituida por una metodología básica, este tipo de investigación describió la realidad de situaciones, eventos, personas, grupos o comunidades que se estén abordando y que se pretenda analizar, así mismo en esta investigación se pretenderá describir la aplicación del legislativo investigado. En efecto es importante resaltar que la investigación tiene un nivel propósito por el hecho de querer buscar una o distintas soluciones ante una problemática que se vive en la actualidad mediante la aplicación del principio *periculum est debitoris* (Hernández – Sampieri & Mendoza, 2018).

El estudio tiene un tipo no experimental porque se debe a que la variable no fue manipulada, es decir, la variable dependiente y la independiente, porque obtuvo pruebas suficientes de la hipótesis para determinar los efectos del estado de emergencia en las relaciones contractuales civiles (Hernández – Sampieri & Mendoza, 2018).

Con respecto al estudio, se tuvo en consideración a la variable Independiente, Principio *Periculum Est Debitoris*: Nuestra legislación consagra el principio en virtud del cual es el deudor quien sufre la imposibilidad, liberando al acreedor. Tal criterio se desprende de lo dispuesto por los arts. 1138, incisos 5 y 6; 1156; 1431; 1567 del Código Civil. Por otro lado como variable dependiente, Efectos del Estado de Emergencia en las Relaciones Contractuales Civiles: El uso de acuerdos escritos puede ayudar a fortalecer la responsabilidad de los operadores en diferentes sectores y aumentar su conciencia para mantener mejor las señales del mercado, mejorar la transmisión de precios y adaptarse. Abastecer la demanda y ayudar a prevenir algunas prácticas comerciales inapropiadas.

Así mismo se tuvo en cuenta a la población que doctrinariamente es el conjunto de seres humanos que hacen vida en un determinado espacio geográfico o territorio (Hernández – Sampieri & Mendoza, 2018). Se consideró tomar como población el distrito judicial de Lambayeque – sede Chiclayo, teniendo como sujetos a Abogados especialistas en Derecho Civil. Por otro lado, se define como muestra a aquel grupo de casos que fueron extraídos de una población los cuales se seleccionan mediante algún criterio racional. Si tiene muchas poblaciones, tiene muchas muestras (Hernández – Sampieri & Mendoza, 2018). Se tomo como a 50 Abogados especialistas en Materia Civil del distrito judicial de Lambayeque – sede Chiclayo. Por último se tuvo en cuenta el muestreo: se aplicó un muestreo aleatorio simple por conveniencia.

Por otro lado se tiene en cuenta a las técnicas e Instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad, para ello se tuvo en consideración a la encuesta, el cual consistió en preguntas dirigidas a la población para poder determinar el conocimiento y la opinión frente a la aplicación del principio *periculum est debitoris* en función a los efectos del estado de emergencia en las relaciones contractuales civiles, así como conocer los hechos de la situación y una posible solución, aquí se aplicará el instrumento del cuestionario el cual estará establecido en la escala de Likert (Hernández – Sampieri & Mendoza, 2018). Además se tuvo en cuenta al cuestionario, el cual se implementó un cuestionario de 15 preguntas, el cual busco dar respuesta a la formulación del problema y probar la hipótesis, estas preguntas serán enviadas virtualmente a la población especificada en la investigación (Hernández – Sampieri & Mendoza, 2018).

Cabe señalar que el proceso de análisis de datos se inició con la obtención de datos mediante recopilación de datos e información obtenidos mediante la práctica de recursos en los dispositivos anteriores; se incluirán en el trabajo de análisis e investigación como información importante que permite que la hipótesis se contraponga a la realidad. Los datos recolectados están sujetos a un porcentaje que deberá presentarse según se requiera en forma de tablas, gráficos estadísticos, los cuales serán presentados en Excel y luego importados al SPSS 27 para su respectivo análisis de confiabilidad y creación de tablas, y gráficos. (Hernández – Sampieri & Mendoza, 2018).

Por último, la importancia de aplicar criterios éticos como la objetividad y la veracidad durante todo el proceso de investigación. Estos criterios no solo garantizan la integridad del estudio, sino que también fortalecen la credibilidad de los resultados obtenidos.

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Resultados

El principio *periculum est debitoris* debe aplicarse en un estado de emergencia en las relaciones contractuales cuando el deudor no realiza una acción en la que se comprometió a hacer, es por ello por lo que pierde el derecho de recibir la contraprestación que el acreedor iba a brindarle.

Tabla 1

¿Considera usted que aplicando el principio *periculum est debitoris* se exigirá el pago de la deuda civil?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	4	8.0
No opina	6	12.0
Totalmente de acuerdo	20	40.0
De acuerdo	20	40.0
Total	50	100.0

Nota. Encuesta aplicada Abogados especialistas. De acuerdo a las encuestas, de los 50 encuestados, un 80% está totalmente de acuerdo o de acuerdo en que al aplicar el principio *periculum est debitoris* exigirá el pago de la deuda civil.

Debido a las situaciones adversas y complejas en el estado de emergencia se observó un incremento en los índices de incumplimiento de los contratos, lo que afectó negativamente el normal desarrollo de las relaciones contractuales civiles en el Perú.

Tabla 2

¿Considera que la emergencia nacional ha evitado la ejecución de las obligaciones contractuales civiles?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	12	24.0
Totalmente en desacuerdo	11	22.0
No opina	4	8.0
Totalmente de acuerdo	23	46.0
Total	50	100.0

Nota. Encuesta aplicada Abogados especialistas. Durante el estado de emergencia se han evitado la ejecución de las obligaciones contractuales civiles, teniendo más de un 50% que opina estar de acuerdo o totalmente de acuerdo en ello.

Este principio establece que, en caso de incumplimiento del contrato civil por circunstancias atribuibles al sujeto deudor de la relación contractual, este pierde el derecho a exigirle al acreedor el incumplimiento de la contraprestación respectiva. Su regulación taxativa en el código civil peruano permitirá una mayor seguridad jurídica ya que la parte deudora tomará mayor cuidado al momento de suscribir un acuerdo contractual.

Tabla 3

¿Cree usted que para los contratos celebrados con lesión contractual se debe aplicar el principio *periculum est debitoris*?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	9	18.0
Totalmente en desacuerdo	3	6.0
No opina	1	2.0
Totalmente de acuerdo	25	50.0
De acuerdo	12	24.0
Total	50	100.0

Nota. Encuesta aplicada Abogados especialistas.

3.2. Discusión

Para poder determinar la discusión de los resultados obtenidos, se tuvo que tener en cuenta el estudio y contrastación de los hallazgos doctrinales, trabajos previos y antecedentes de estudio, respecto al objetivo general que determinó cómo se debe aplicar el principio *periculum est debitoris* en las relaciones contractuales civiles durante un estado de emergencia, bajo este supuesto la tabla N° 1, los especialistas, expresaron estar totalmente de acuerdo con un 52% en que se aplique el principio *periculum est debitoris* frente a las contrataciones civiles, así mismo como resultado favorable se tiene un 30% que están de acuerdo, sin embargo existe un 8.0 que se mantendrá al margen con su respuesta y el 10% restante es un resultado negativo que están en desacuerdo con la práctica en los contratos civiles.

Como toda contratación civil se puede establecer que puede surgir algún riesgo, tanto para el comprador y vendedor, sin embargo, es importante que por medio de la presente premisa de riesgo se plantee el *periculum est debitoris* como mecanismo de protección, estos datos al ser comparado en lo investigado por Charcopa (2016) determinó mecanismos efectivos que regulen correctamente las contrataciones en el Ecuador, por lo tanto, concluyendo que la contratación pública es un proceso establecido por la Ley estatal para permitir que esta unidad acceda a bienes y servicios a través de procesos que permitan un uso más eficiente de sus recursos económicos.

Es importante señalar que en la actualidad los datos económicos que vemos y escuchamos son alarmantes y tornan mayores las preocupaciones de muchos peruanos sobre las deudas pendientes de pago que tienen frente a sus acreedores, tal como se evidenció en el periodo de Covid-19; así, donde la gran mayoría asumió que no podrán cumplir con el pago, porque carecen de ingresos económicos que les permitan satisfacerlos.

En relación al objetivo específico uno, quien analizó las relaciones contractuales civiles que se generan durante un estado de emergencia, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor, la tabla N° 2 el 50% de los especialistas que formaron parte de la encuesta manifestaron estar de acuerdo que en la actualidad las contrataciones civiles se encuentran perjudicados por el estado de emergencia, así mismo un resultado parecido se tiene al 42% que de igual forma se encuentra totalmente de acuerdo, sin embargo, los 8% restante de la población están en desacuerdo.

Es importante resaltar que ningún contrato civil estaba diseñado para enfrentar lo ocurrido por alguna situación por caso fortuito o fuerza mayor, ya que se evidenció que

esta perjudica de manera directa a todos los contratos civiles, estos datos al ser contrastado en lo investigado por Papic (2017) quien al dar una solución armónica al tema de la teoría del riesgo se tiene que corresponder a la posibilidad del daño y en el derecho , ya que puede asimilarse de manera amplia con todo peligro de insatisfacción del interés de las partes que suscriben el contrato.

En la actualidad se ha intentado solucionar algunas controversias que han surgido por medio de la pandemia y ha perjudicado los contratos civiles, sin embargo, la teoría de riesgo no ha logrado subsanar la problemática actual, teniendo en cuenta la gran importancia del principio estudiado en los contratos civiles.

En relación al objetivo específico dos, el cual explicó la práctica del principio de periculum est debitoris en la legislación peruana, la tabla N° 3 donde señaló que 40% de los expertos en la materia civil, expresaron estar totalmente de acuerdo en que si se aplica el principio de periculum est debitoris se lograra exigir el pago de la deuda existente en la materia civil, así mismo se tiene un resultado favorable que es el 40% que están de acuerdo, sin embargo existe un 12% de los expertos que prefieren no emitir su opinión sobre el tema, dejando como último resultado el 8.0% que están en desacuerdo.

Los especialistas que participaron en la encuesta expresaron claramente en su mayoría que es necesario la práctica del principio en cuestión, ya que establecen claramente que mediante este principio se lograra cobrar y cumplir con la deuda que existe que genera un contrato civil, estos datos deberían ser comparado en lo investigado por Bermejo (2018) quien estableció que en Europa los contratos mercantiles tienen la posibilidad de cumplimiento del contrato en caso de cambios en las condiciones y términos específicos para la prestación de servicios relacionados con las ventas.

Como es de conocimiento público en una relación contractual o contrato civil ambas partes tienen responsabilidades y obligaciones que cumplir, sin embargo, se ha evidenciado que por medio de las pandemias el obligado a cumplir con el pago de la prestación está incumpliendo por la inestabilidad se pueda generar por un Estado de emergencia.

En relación al objetivo específico final, propuso la práctica del principio de periculum est debitoris en el artículo 1352 del Código Civil para regular adecuadamente las relaciones contractuales civiles en estados emergencia por caso fortuito o fuerza mayor, la tabla N° 5 señaló que el 46% de los especialistas en la materia expresan estar totalmente de acuerdo en que por medio de la emergencia sanitaria se ha impedido ejecutar o cumplir

con las obligaciones civiles, sin embargo se puede establecer que un 8.0% de la población encuestada prefieren no opinar sobre el tema, entonces se tiene un 24% que está en desacuerdo y un 22% que está totalmente en desacuerdo que de por medio de la pandemia no se cumple con la ejecución de los contratos civiles.

Es importante analizar este resultado por el hecho de que antes de que existiera esta pandemia mundial, existían contratos civiles que no se ejecutaban sin embargo mediante este problema se puede esclarecer el aumento de los incumplimientos de los pagos a realizar, es por ello que se debe contrastar con lo investigado por Hoyos (2018) quien estableció que deben adoptar para expresiones externas; Términos y condiciones del contrato; Vicios del deseo; En otros, las causas de la inestabilidad y la debilidad. Regla de pacto con mutuo beneficio previsto en el Título VI de la Sección Primera del Libro Séptimo.

Uno de los principales temas que se ha abordado en la comunidad jurídica a raíz de la declaración de estado de emergencia nacional es si dicho evento puede calificarse como uno de fuerza mayor. La respuesta sobre el particular es unánime y la conclusión es que, en efecto, dicha declaración califica como un caso de fuerza mayor al reunir las características de extraño, imprevisible e irresistible.

Proyecto de Ley N° 00001

Propuesta legislativa que modifica el art. 1352 del código civil para aplicar el principio de *periculum est debitoris* en las relaciones contractuales

El estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N. ° 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ART. 1352 DEL CÓDIGO CIVIL PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE *PERICULUM EST DEBITORIS* EN LAS RELACIONES CONTRACTUALES

Artículo 1.- Objeto

Modificar el art. 1352 del Código Civil para aplicar el principio de *periculum est debitoris* en las relaciones contractuales.

Artículo 2.- Modificación

Artículo 1352.- Perfección de contratos

(...)

En caso fortuito o fuerza mayor la perfección del contrato y las relaciones contractuales se aplican bajo el principio *periculum est debitoris* y el consentimiento de las partes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: Adecuación de normas La presente Ley se adecuará a la normativa nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

Segundo: Vigencia La presente Ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor presidente de la Republica para su promulgación.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Esta propuesta no genera costos para el Estado, sino por el contrario, busca que las obligaciones asumidas por las partes deben ejecutarse de manera periódica, continuada o sin intervalo de tiempo (permanentes), los que, sin embargo, por efecto del Covid-19,

han quedado trancos, así mismo se mejorarán las contrataciones sujetas al actual estado de emergencia.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

1. Si se aplica el principio *periculum est debitoris* en las relaciones contractuales civiles, por caso fortuito o fuerza mayor, dentro del ordenamiento jurídico peruano, se generarían los siguientes efectos jurídicos:
 - a. Se podrán aplicar los supuestos por caso fortuito y fuerza mayor
 - b. Se podrá aplicar la teoría del riesgo en las relaciones contractuales
 - c. La suspensión de la ejecución del contrato.
 - d. Mayor seguridad para las partes contractuales
 - e. Se podrá garantizar el pago, previo acuerdo entre los contratantes
 - f. La liquidación económica de la relación contractual desde la imposibilidad objetiva y absoluta.
2. Conforme a la situación de emergencia que vivió el país entre los años 2020 al 2022, se realizó el análisis de los contratos civiles, donde se demostró que por medio de la pandemia Covid-19, aumentó el índice de desempleo, incumplimiento de contratos y el aumento de pobreza llegando a establecer una inestabilidad económica e incumplimiento de las relaciones civiles, quedando en muchos de los casos ambas partes perjudicadas, ya que el Estado peruano no tuvo ninguna solución legal a ese problema.
3. Dentro de la legislación peruana se explica que el principio *periculum est debitoris* no se encuentra aplicado dentro de las relaciones contractuales, es por ello que al aplicarlo se podrá generar una estabilidad adecuada en las relaciones contractuales durante situaciones de emergencia que puedan surgir.
4. Mediante la propuesta legislativa que incorpora dentro del artículo 1352 del código civil el principio de *periculum est debitoris* se logró obtener una adecuada relación contractual civil en situaciones de emergencia ya sea por caso fortuito o fuerza mayor.

4.2. Recomendaciones

- a) Los magistrados deberán aplicar el principio de periculum est debitoris dentro de las relaciones civiles con el fin de mantener una adecuada relación contractual durante situaciones de emergencia ya sea por caso fortuito o fuerza mayor.
- b) Los contratantes, bajo cualquier modalidad de contrato, deben tomar en cuenta dentro de las cláusulas contractuales la práctica del principio periculum est debitoris, en los casos que se encuentren sujetos a una emergencia sanitaria o circunstancias similares.
- c) Debe aplicarse el principio periculum est debitoris dentro de toda relación civil con el objetivo de proteger a ambas partes evitando así la existencia de algún incumplimiento.

REFERENCIAS

- Abatti, E. (2020). *Los contratos de alquileres ante la pandemia de coronavirus*, Buenos Aires, Reporte Inmobiliario.
- Abatti, E. (2020). *Renegociación de contratos por imprevisión*, García Alonso.
- Alegría, M. (2020). *El Covid-19 y la reacción del derecho civil*, Lima, Legis.
- Arias, M. (2018). *Exégesis, t. i. 2.a ed.*, Lima: Normales Legales.
- Bermejo, M. (2018). *La responsabilidad contractual en su formulación histórica y en su configuración actual*, Editorial Dykinson, https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/29670/responsabilidad_bermejo_2018.pdf?sequence=1
- Bravo, A. (2020). *Efectos del Covid-19 sobre los contratos en general y su relación con la teoría de la imprevisión y fuerza mayor*. Lima, Legis.
- Bullard, A. (1993). *¿Hay algo imprevisible? La excesiva onerosidad y la impracticabilidad comercial*, Lima, en Themis.
- Centro de Investigaciones Judiciales (2016). *Pleno Nacional Civil y Procesal Civil*, Lima, Poder Judicial.
- Charcopa, C. (2016). *Falta de una reglamentación especializada para contrataciones por emergencia en el Ecuador*, Ecuador, Quito <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6551/1/T-UCE-0013-Ab-251.pdf>
- Chávez, M. (2018). *Regulación jurídica de las reparaciones por las mejoras necesarias en los contratos de arrendamiento* lima, 2017, Perú, Lima, <http://repositorio.uwiener.edu.pe/handle/123456789/2393>
- Comisión Económica (2020). *América Latina y el Caribe, América Latina y el Caribe ante la pandemia del Covid-19. Efectos económicos y sociales*, Cepal.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2020). *América Latina y el Caribe ante la pandemia del Covid-19*.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2020). *América Latina y el Caribe ante la pandemia del Covid-19. Efectos económicos y sociales*, Cepal.

- Contreras, J (2017). Teoría de los riesgos, diferencias en materia civil y en materia comercial, Universidad Pontificia Bolivariana, <https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/2675/Trabajo%20de%20Grado%20-%20Jos%C3%A9%20Alberto%20Contreras%20Ospina.pdf?sequence=1>
- Dávila, G. (2016). *Creación de un régimen especial para la responsabilidad civil extracontractual en actividades de riesgo*, Universidad Nacional de Cajamarca, <https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/1250/TESIS%20MAESTRI A.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- De la Puente, M. (2021). *El contrato en general*, t. iii, 2.a ed., Lima: Palestra.
- De la Torre, A. (2020). *Qué hacemos cuando el martillo no chanca*, Lima, La República.
- De la Torre, A., Ghezzi, P. y Segura, A. (2020). *Qué hacemos cuando el martillo no chanca*”, en La República.
- Georgeoglou, K. (2020). *El impacto del Coronavirus en el cumplimiento de los compromisos comerciales*, KPMG
- Goizueta, J. (2020). *Cómo afecta el coronavirus a los contratos pendientes de cumplimiento*, Madrid, El Confidencial.
- Gonzales, F. y Mendoza, C. (2020). *La dación en pago como medida alternativa frente a los contratos de arrendamiento de inmuebles*, en tiempos de emergencia nacional, Universidad Cesar Vallejo, https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/58285/Gonzales_HFL-Mendoza_CJL-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Guido, A. (1999). *Trattato di Diritto Civile*, Milano, Giuffrè.
- Hanco, N. (2019). *Factores de riesgo y su influencia en la gestión de las contrataciones públicas en las municipalidades provinciales de la región puno en el periodo 2017 – 2018*, Universidad Nacional del Altiplano, http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/12441/Nelson_Hanco_Quispe.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hoyos, L. (2018). *La ineficacia funcional del contrato por incumplimiento*, Perú, Lambayeque,

<http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/4554/BC-TES-3374%20HOYOS%20VASQUEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hurtado, J. (2018). El periculum est emptoris y la perpetuatio obligationis en el contrato de compraventa de frutos futuros, Colombia, http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302018000100009

IPL Abogados, (2020). *Vigencia de los contratos y Coronavirus*, ILP Abogados.

La República. (2020). PNP habría contratado irregularmente con empresa de neumáticos”, en La República.

Ley N.º 5004/2020-CR (2020). *Ley que dispone medidas complementarias a favor de los arrendatarios que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica como consecuencia de la declaratoria de estado de emergencia por el brote de Covid-19.*

Mendoza, R. (2018). *El fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de terceros en la Corte Suprema de Lima 2017*, Perú, Lambayeque, <https://hdl.handle.net/20.500.12692/37813>

Miranda, C. (2017), *Motivos determinantes para la práctica de la resolución en el contrato de compraventa de bien ajeno*, Universidad Privada Antenor Orrego, Perú, Trujillo, http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/3509/1/RE_MAESTRIA_DER_CESAR.MIRANDA_PLICACI%C3%93N.DE.LA.RESOLUCI%C3%93N_DATOS.PDF

Momberg, H. (2020). *¿Es el coronavirus un evento de fuerza mayor?*”, Santiago de Chile, Alessandri.

Nota de Prensa (2020). *6 meses de prisión preventiva para jefa de Farmacia de Hospital de Ayacucho por robar mascarillas N-95 y medicinas al MINSA*, Lima, Peru21.

Nota de Prensa (2020). *Abecé de las medidas sobrearriendos de vivienda y locales comerciales de MYPIMES*, Bogotá.

Nota de Prensa (2020). *Investigan 166 casos de presunta corrupción en estado de emergencia*, Lima, Publimetro.

- Nota de Prensa (2020). *PNP habría contratado irregularmente con empresa de neumáticos*, Lima, La República.
- Ojeda, L. (2016). *La Culpa In Contrahendo y la Responsabilidad Precontractual en el Código Civil*, Pontificia Universidad Católica del Perú, http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/1139/OJEDA_GUILLEN_LUIS_FERNANDO_CULPA_PRECONTRACTUAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Orozco, F. (2020). *Modificación (o resolución) de contratos por el Coronavirus*, Madrid, El Derecho.com
- Osterling, F. y Castillo, M. (2014). *Tratado de Derecho de las Obligaciones*, vol. i. ECB Editores y Thomson Reuters.
- Paladini, M. (2017). “*Los modos de extinción de las obligaciones distintos del cumplimiento*”, en *Derecho de las relaciones obligatorias: Lecturas seleccionadas y traducidas para uso de los estudiantes universitarios*, Lima, Jurista.
- Papic, C. (2017). *Análisis crítico de la teoría de los riesgos general en las obligaciones de hacer*, Universidad de Chile, <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/146376/An%C3%A1lisis-cr%C3%ADtico-de-la-teor%C3%ADa-de-los-riesgos-general-en-las-obligaciones-de-hacer.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pasco, A. (2020). *Impacto del coronavirus en los contratos de arrendamiento: ¿Puede el arrendatario invocar la excesiva onerosidad para reducir la renta?*, Lima, La Ley.
- Pérez, M. (2020). *¿Qué pasará ahora con el cumplimiento de los contratos? La autonomía privada en tiempos del coronavirus*, Lima, Legis
- Perú 21. (2020). 6 meses de prisión preventiva para jefa de Farmacia de Hospital de Ayacucho por robar mascarillas N-95 y medicinas al MINSA, en Peru21.
- Pujol, L. (2020). *¿Puedo renegociar o cancelar los contratos (y deudas) de mi empresa con motivo del Coronavirus?*, Madrid, El Economista.
- Quiroga, C. (2020). *Coronavirus: los inquilinos de los locales renegocian los contratos de abril y algunos piden no pagarlos*, Buenos Aires, La Nación.

- Ramírez, J. (2020). *Coronavirusy contratos de arrendamiento comerciales*, Diario de Huila.
- Requena, C. y Serpa, R. (2020). *Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles durante el estado de emergencia sanitaria*, Universidad Cesar Vallejo, https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/57127/Requena_DCJ-Serpa_HRM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Roppo, V. (2019). *El contrato, traducido por Nélvor Carreteros Torres*, Lima, Gaceta Jurídica.
- Sacco, R. (2016). *Ilcontratto, vol. i. 4.a ed.*, Turín, UTET.
- Sala Civil Transitoria (2017). *Casación N.° 3333-2018 Tacna*, Lima.
- Torres, A. (2022). *Teoría general del contrato, t. ii*, Lima: Instituto Pacífico.
- Vásquez, J. (2017). *La regulación del proceso de desalojo frente al incumplimiento de contrato de arrendamiento en el ordenamiento jurídico peruano*, Perú, Pimentel, http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/15374/Vasquez_GJJ.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Visintini, G. (2017). *Una lección sobre el incumplimiento de obligaciones”, en Derecho de las relaciones obligatorias: Lecturas seleccionadas y traducidas para uso de los estudiantes universitarios*, Lima, Jurista.

ANEXOS

Anexo 1.- Resolución de aprobación de título de investigación



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
RESOLUCIÓN N° 0613-2020/FDH-USS

Pimental, 22 de octubre del 2020

VISTO:

El Informe N°0067-2020-FD-ED-USS de fecha 15 de octubre del 2020, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, eleva el informe del docente de la asignatura de Investigación I el Dr. Jorge Luis Idrogo Pérez, a fin de que se emita la resolución de aprobación de los temas de PROYECTO DE TESIS a cargo de los estudiantes registrados en el semestre académico 2020-II, Y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, "La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico". La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N°30220; indica:

- Artículo N° 6°: Fines de la Universidad, Inciso 6.5) "Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística".

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 7, aprobado con Resolución de Directorio N°0199-2019/PD-USS, señala:

- Artículo 36°: "El comité de investigación de la Escuela Profesional aprueba el tema del proyecto de Investigación y del trabajo de investigación acorde a las líneas de investigación institucional".

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 07 aprobado con resolución de directorio N° 086-2020/PD-USS, señala:

- Artículo 21°: "Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El período de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...).
- Artículo 24°: "La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académico profesional (...).
- Artículo 25°: "El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucionales de la USS S.A.C".

Que, visto el Informe N°0067-2020-FD-ED-USS de fecha 15 de octubre del 2020, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, eleva el informe del docente de la asignatura de Investigación I el Dr. Jorge Luis Idrogo Pérez, a fin de que se emita la resolución de aprobación de los temas de PROYECTO DE TESIS a cargo de los estudiantes registrados en el semestre académico 2020-II, quienes cumplen con los requisitos, por lo que se debe proceder a su inscripción respectiva, con fines de sustentación; así mismo, se designe asesor para cada tema de investigación.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR los temas de PROYECTO DE TESIS de los estudiantes registrados en el semestre académico 2020-II, a cargo del docente de la asignatura de Investigación I el Dr. Jorge Luis Idrogo Pérez.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADJUNTAR a la presente resolución los anexos, que contienen los temas de investigación realizados por los estudiantes del curso de Investigación I (41 temas) en el semestre académico 2020-II.

ADMISIÓN E INFORMES

074 481610 - 074 481632

CAMPUS USS

Km. 5, carretera a Pimental

Chiclayo, Perú

Distribución: Rectorado, Vicerectorado Académico, Vicerectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jinetes del Sipán, Jefes de Área - Archivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR ASESOR para los temas de investigación realizados por los estudiantes del curso de Investigación I (41 temas) en el semestre académico 2020-II.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Dr. Cabrera Leonardini Daniel Guillermo
Decano Facultad de Derecho y Humanidades



Mg. Samillán Carrasco José Luis
Secretario Académico Facultad de Derecho y Humanidades

ADMISIÓN E INFORMES

074 481610 - 074 481632

CAMPUS USS

Km. 5, carretera a Pimentel
Chiclayo, Perú

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Oficina, Jefes de Área, Archivo.

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	PROYECTO DE INVESTIGACION	ASESOR
1	AHUMADA CASTILLO ERMY MIREY	REGULACIÓN DEL ACCIDENTE IN ITINERE EN EL PERÚ PARA LA MEJOR PROTECCION DEL TRABAJADOR - JAÉN	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA
2	BLANCO MONTESINOS MARCO ROLO	DETERMINACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES EN EL CONTRATO DE OBRA CELEBRADO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1771 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA
3	CABANILLAS BAZAN OSCAR FERNANDO	PRELACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN BASE CERTA RESPECTO A LA BASE PRESUNTA SEGÚN EL ARTÍCULO 63° DEL CÓDIGO TRIBUTARIO	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA
4	CAPUÑAY SIESQUEN ROGER JUAN	EL DOMINIO DEL HECHO EN EL DELITO DE LESIONES Y AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER EN JOSE LEONARDO ORTIZ - CHICLAYO	MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH
5	CARRILLO BENITES MARTHA ROSA ELIANA - CHANAME BAZAN CARLOS ARMANDO SEGUNDO	*APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO N°899 EN ADOLESCENTES IMPLICADOS EN EL PANDILLAJE PERNICIOSO DE LA CIUDAD DE CHICLAYO*	MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH
6	CASTRO BAZAN DIANA USBETH - ORO DE LOS SANTOS KELLY MARILYN	MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 26662 PARA UNA CORRECTA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HEREDEROS FORZOSOS	MG. JOSÉ LUIS SAMILLÁN CARRASCO
7	CUEVA PEREZ HECTOR MARCIAL	IMPROCEDENCIA DE ASIGNACION ANTICIPADA DE ALIMENTOS A FAVOR DE UN HIJO MAYOR DE EDAD EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE CHICLAYO	DR. JORGE LUIS IDROGO PÉREZ
8	ESPINOZA CHAFLOQUE YENYFER MARIBEL	EL DELITO DE COHECHO PASIVO PROPIO, EN CASOS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS, EN LA MUNICIPALIDAD DE CHICLAYO.	MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH
9	GUEVARA ESQUIVES ANA YULISSA - ZAMBRANO LIZA LUIS MIGUEL	EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD NOTARIAL EN LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRA Y VENTA COMO MEDIO PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA - CHICLAYO.	MG. JOSÉ LÁZARO LIZA SÁNCHEZ
10	GUILLELMO URPEQUE MARTÍN ABIMAEI	¿ ES NECESARIA LA DECLARACIÓN JUDICIAL FAVORABLE EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PARA OSTENTAR LA CALIDAD DE PROPIETARIO?	MG. JOSÉ LUIS SAMILLÁN CARRASCO
11	HUAMAN RAMIREZ UNDA ESMERALDA	PRINCIPIO DE EFICACIA EN ADOCIÓN ADMINISTRATIVA Y DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A GOZAR DE UNA FAMILIA - CHICLAYO	DR. JORGE LUIS IDROGO PÉREZ
12	JIMENEZ MILLONES RENZO PAOLO	LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y LA INVALIDEZ DE LOS CONTRATOS "CAS" DE LOS OBREROS POR PERTENECER A LA ACTIVIDAD PRIVADA EN LA CIUDAD DE CHICLAYO.	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA
13	LLATÁS COLLAZOS JHAKELYNNE DE LOS ANGELES	"INCORPORAR EL INTERDICTO AMBIENTAL EN EL CODIGO CIVIL PERUANO, PARA REGULAR LA TUTELA AMBIENTAL ANTE LA CRISIS AMBIENTAL GENERALIZADA"	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA
14	LDAYZA QUISPE DANIEL ENRIQUE	VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACION EN EL NIVEL SECUNDARIO PRIVADO FRENTE A LAS NORMAS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR EN TIEMPOS COVID 19 - CHICLAYO	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA
15	LÓPEZ CUMPIA ODETTE ANALI	EL PROCESO PENAL JUVENIL DESDE LA ÓPTICA RESTAURATIVA : NECESIDAD DE UNA ADECUADA ARTICULACIÓN SOCIAL.	MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH
16	LOPEZ MONTENEGRO CRISTIAN YAIR - TORO VEGA OFELIA DEL ROSARIO	PLAN DE MEJORA DEL DESEMPEÑO LABORAL PARA INCREMENTAR LA PRODUCTIVIDAD DE LA RECAUDACIÓN DE LOS SERVIDORES DEL DECRETO LEGISLATIVO N. 276 DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHONGUYAPE.	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA

ADMISIÓN E INFORMES
074 481610 - 074 481632
CAMPUS USS
Km. 5, carretera a Pimentel
Chiclayo, Perú

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultades, Jefes de Oficina, Jefes de Área, Archivo.

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	PROYECTO DE INVESTIGACION	ASESOR
17	LOYOLA HILARIO RAFAEL MARTIN	LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA COMO ALTERNATIVA A LA PRISIÓN PREVENTIVA A PROPÓSITO DEL ACUERDO PLENARIO N.º 02-2019/CJ-116 Y DEL COVID-19	MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH
18	MARTINEZ RONDON JEFFRY ANDRE	REFORMA LEGAL DEL ART. 20.11 DEL CODIGO PENAL EN RELACIÓN A LA DEGRADACIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES EN EL MARCO DE LA FUNCIÓN POLICIAL EN EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA.	MG. CABRERA LEONARDINI DANIEL GUILLERMO
19	MAYHUASCA MEJIA DAVID CONSTANTINO	LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN LOS CENTROS PÚBLICOS DEL SECTOR SALUD ANTE EL INAPROPIADO SERVICIO DE EMERGENCIA - SAN JUAN DE MIRAFLORES	MG. JOSÉ LÁZARO LIZA SÁNCHEZ
20	MEDINA BUSTAMANTE JHUNIOR ALEXIS	LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR D.L.N° 822 Y SU PROTECCIÓN EN LA INDUSTRIA MUSICAL PERUANA	MG. JOSÉ LUIS SAMILLÁN CARRASCO
21	MEDINA GARCIA EDUAR SAMIR	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PERICULUM EST DEBITORIS EN FUNCIÓN A LOS EFECTOS DEL ESTADO DE EMERGENCIA EN LAS RELACIONES CONTRACTUALES CIVILES.	DR. BARRIO DE MENDOZA VASQUEZ ROBINSON
22	MEJÍA CARRANZA ANA LUISA	EL ECOTRIBUTO MUNICIPAL QUE GRAVE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR ARROJAR RESIDUOS SÓLIDOS- CHICLAYO	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA
23	MINCHAN SANCHEZ WILLIAMS IVAN	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN RELACIÓN AL INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS - CHICLAYO.	DR. JORGE LUIS IDROGO PÉREZ
24	MUSAYON FERNANDEZ MARIELA IVETTE	MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO PENAL EN RELACIÓN A IMPLEMENTAR UNA SANCIÓN QUE NO PERMITA LA IMPUNIDAD DEL DELITO.	MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH
25	NIÑO HURTADO ADRIANA ANLLHELA	IMPLEMENTACIÓN DE LAS LICENCIAS HIPOTÉTICAS EN EL D.L. 822 EN FUNCIÓN AL ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO SOBRE EL DERECHO DE AUTOR - CHICLAYO	MG. JOSÉ LÁZARO LIZA SÁNCHEZ
26	NUÑEZ DIAZ CRISTHIAN ALEXIS	EL CONTRATO CAS, SUS MODALIDADES DE DESNATURALIZACIÓN TÁCITA Y SU FUNCIÓN PRIMIGENIA EN LA LEGISLACIÓN LABORAL PERUANA	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA
27	DOMIN FLORES YEXANDRA GERALDINE	"EL DERECHO TURÍSTICO Y LA SEGURIDAD Y PROTECCION AL TURISTA EN EL PERÚ BAJO LA LEY 29408"	DR. BARRIO DE MENDOZA VASQUEZ ROBINSON
28	OLANO OLAYA JULIANA JANNET	DELITOS INFORMÁTICOS CONTRA EL PATRIMONIO Y LOS VACÍOS LEGALES EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.	MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH
29	PAREDES MEDINA PEDRO	EL LIBRO DE RECLAMACIONES Y LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO EN LA REGIÓN LAMBAYEQUE.	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA
30	PAZ VELA JOHANNA NÉCIDA - PEÑA TORRES ROCIO DEL PILAR	LA INEXISTENCIA DEL AGRAVANTE EN EL DELITO DE BANDA CRIMINAL Y LA ESCASA APLICACIÓN DEL ARTICULO 317-B DEL CODIGO PENAL EN LA REGION LAMBAYEQUE	MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH
31	PISCOYA GUEVARA RENEE DEL MILAGRO	EL SISTEMA INTEGRADO DE BUENAVENTURA EN COMPAÑÍA MINERA OSMOLACHE S.A. Y EL CUMPLIMIENTO DEL D.S. 024-2016-EM SOBRE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL EN MINERÍA.	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA
32	RAMOS ROJAS JEAN CARLOS	PROPUESTA PARA PREVENIR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE, FLORA Y FAUNA, EN EL AREA DE CONSERVACION DE CHAPARRI - LAMBAYEQUE.	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA

ADMISIÓN E INFORMES

074 481610 - 074 481632

CAMPUS USS

KMT. 5, Carretera Pimentel

Chiclayo, Perú

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Oficina, Jefes de Área, Archivo.

NP	NOMBRES Y APELLIDOS	PROYECTO DE INVESTIGACIÓN	ASESOR
33	BIMAPA CASTILLO JOSE CRISTHIAN - SERQUEEN QUISPE VANESSA NATALI	"LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES Y EL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE URGENCIA Nº 038-2020 - CHICLAYO"	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA
34	SALAZAR CORONEL JORGE LUIS	PROPONER LA MODIFICACIÓN DEL ART 434 DEL CÓDIGO CIVIL PARA MEJORAR EL SOSTENIMIENTO DEL SUBSIDIO DE ALIMENTOS POR INCAPACIDAD FÍSICA DEL ALIMENTISTA.	MG. JOSÉ LÁZARO LIZA SÁNCHEZ
35	SALCEDO RIVADENEYRA ANA LUISA	DECLARACIÓN DE UNA RELACIÓN LABORAL A PLAZO INDETERMINADO POR INEXISTENCIA DEL CONTRATO MODAL EN EL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA
36	SIESQUEN TEJADA SEGUNDO JULIO	EL DELITO DE HURTO AGRAVADO Y SU INCIDENCIA DELICTIVA EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO.	MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH
37	SOVERO YZIQUE MITCHELL DAVID	INFLUENCIA DE LA GESTIÓN DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA EN EL ÍNDICE DE MORSOSIDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE LURIN	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA
38	TANG SANDOVAL LUIS GABRIEL	SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES EN TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JOSÉ LEONARDO ORTÍZ	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA
39	TORRES VIDALURRE YURI MIREVY - URPEQUE GONZALES JUNIOR RAFAEL	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1513, EN TIEMPOS DE COVID 19.	DR. BARRIO DE MENDOZA VASQUEZ ROBINSON
40	WAN GOICOECHEA JOSE MAX	ACAPARAMIENTO Y ABUSO DE PODER ECONÓMICO REGULADOS EN LA LEY 31040, FRENTE A ACTOS DE CORRUPCIÓN EN TIEMPOS DE COVID 19 - CHICLAYO	MG. CABRERA LEONARDINI DANIEL GUILLERMO
41	WARTHON LOPINTA HERBER	PROTECCIÓN LABORAL Y SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS RAIDERS DE DELIVERY A TRAVÉS DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES EN LA CIUDAD DE LIMA	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA

ADMISIÓN E INFORMES

074 481610 - 074 481632

CAMPUS USS

Km. 5, carretera a Pimentel
Chiclayo, Perú

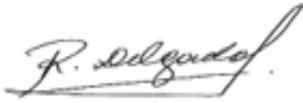
Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Oficina, Jefes de Área, Archivo.

Anexo 2.- Acta de aprobación de asesor



ACTA DE APROBACIÓN DEL ASESOR

Yo **Rosa Elizabeth Delgado Fernández**, quien suscribe como asesor designado mediante Resolución de Facultad N° 0305-2024/FADHU-USS, del proyecto de investigación titulado "**Aplicación del principio periculum est debitoris en función a los efectos del estado de emergencia en las relaciones contractuales civiles**" desarrollado por el estudiante: **Medina García, Eduar Samir** del programa de estudios de Derecho, acredito haber revisado, y declaro expedito para que continúe con el trámite pertinentes En virtud de lo antes mencionado, firman:

Delgado Fernández Rosa Elizabeth	DNI: 16452199	
-------------------------------------	---------------	--

Pimentel, 11 de junio de 2024

Anexo 3.- Acta de Originalidad

	ACTA DE SEGUNDO CONTROL DE REVISIÓN DE SIMILITUD DE LA INVESTIGACIÓN	Código:	F3.PP2-PR.02
		Versión:	02
		Fecha:	18/04/2024
		Hoja:	1 de 1

Yo, **Martha Olga Marruffo Valdivieso**, coordinadora de investigación del Programa de Estudios de derecho, he realizado el segundo control de originalidad de la investigación, el mismo que está dentro de los porcentajes establecidos para el nivel de Pregrado según la Directiva de similitud vigente en USS; además certifico que la versión que hace entrega es la versión final del informe titulado: **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PERICULUM EST DEBITORIS EN FUNCIÓN A LOS EFECTOS DEL ESTADO DE EMERGENCIA EN LAS RELACIONES CONTRACTUALES CIVILES**

Elaborado por el Bachiller **MEDINA GARCIA EDUAR SAMIR**

Se deja constancia que la investigación antes indicada tiene un índice de similitud del **19%**, verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el software de similitud TURNITIN.

Por lo que se concluye que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con lo establecido en la Directiva sobre índice de similitud de los productos académicos y de investigación vigente.

Pimentel, 17 de Julio de 2024



Mg. Martha Olga Marruffo Valdivieso
Coordinador de Investigación
Escuela Profesional de Derecho
DNI N° 43647439

Anexo 4.- Instrumento de recolección de datos



APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PERICULUM EST DEBITORIS EN FUNCIÓN A LOS EFECTOS DEL ESTADO DE EMERGENCIA EN LAS RELACIONES CONTRACTUALES CIVILES.

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

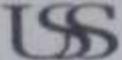
NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ÍTEMS	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Cree usted que se debe aplicar el principio periculum est debitoris en relación a las contrataciones civiles?					
2.- ¿Cree usted que las contrataciones civiles se vean afectadas por el estado de emergencia?					
3.- ¿Considera usted que aplicando el principio periculum est debitoris se exigirá el pago de la deuda civil?					
4.- ¿Cree usted que el Estado deba tomar en cuenta la aplicabilidad del principio periculum est debitoris?					
5.- ¿Considera que la emergencia nacional ha evitado la ejecución de las obligaciones contractuales civiles?					
6.- ¿Conoce usted la lesión contractual que se presenta en el estado de emergencia?					
7.- ¿Cree usted que en el estado peruano las contrataciones civiles se vean afectadas por la crisis empresarial?					

8.- ¿Cree usted que los contratos celebrados en el estado de emergencia son de mayor ganancia?					
9.- ¿Conoce usted acerca del principio periculum est debitoris en la legislación peruana?					
10.- ¿Cree usted que el principio periculum est debitoris proteja las relaciones contractuales civiles?					
11.- ¿Considera usted que aplicando el principio periculum est debitoris se ejecute una mejor relación contractual?					
12.- ¿Cree usted que la falta de pagos contractuales se debe por el estado de emergencia?					
13.- ¿Considera usted que el estado de emergencia ha afectado mucho su economía familiar?					
14.- ¿Cree usted que para los contratos celebrados con lesión contractual se debe aplicar el principio periculum est debitoris?					
15.- ¿Considera usted que el principio periculum est debitoris faculte una contratación a mediano plazo?					

Anexo 5.- Validación del instrumento


**UNIVERSIDAD
SEÑOR DE SIPÁN**

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL ABOGADO		CARLOS Hipólito Inceso Rodn
	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	civil
2.	GRADO ACADÉMICO	Licenciado
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	3 años desde la colegiatura
	CARGO	
<p>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PERICULUM EST DEBITORIS EN FUNCIÓN A LOS EFECTOS DEL ESTADO DE EMERGENCIA EN LAS RELACIONES CONTRACTUALES CIVILES.</p>		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	EDUAR SAMIR MEDINA GARCIA
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO	<p>1. Entrevista ()</p> <p>2. Cuestionario (x)</p> <p>3. Lista de Cotejo ()</p> <p>4. Diario de campo ()</p>	
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO	<u>GENERAL:</u>	
	Proponer el principio de <i>periculum est debitoris</i> en las relaciones contractuales civiles	
	<u>ESPECÍFICOS:</u>	
	Los objetivos específicos fijados en mi proyecto de investigación son los siguientes:	

1. Determinar la aplicación del principio de *periculum est debitoris* en la legislación peruana
2. Identificar las relaciones contractuales civiles frente al estado de emergencia
3. Examinar el principio de *periculum est debitoris* y su aplicación en ejecuciones contractuales

A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS.

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Cree usted que se debe aplicar el principio <i>periculum est debitoris</i> en relación a las contrataciones civiles?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
02	<p>¿Cree usted que las contrataciones civiles se vean afectadas por el estado de emergencia?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
03	<p>¿Considera usted que aplicando el principio <i>periculum est debitoris</i> se exigirá el pago de la deuda civil?</p>	<p>A (X) D ()</p>

	<p>1-Totalmente en desacuerdo</p> <p>1- En desacuerdo</p> <p>2- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>3- De acuerdo</p> <p>4- Totalmente de acuerdo</p>	<p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
04	<p>¿Considera usted que un trabajo puede surgir de un contrato, escrito o verbal? ¿Considera usted que un trabajo puede surgir de un contrato, escrito o verbal?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
05	<p>¿Considera que la emergencia nacional ha evitado la ejecución de las obligaciones contractuales civiles?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

06	<p>¿Conoce usted la lesión contractual que se presenta en el estado de emergencia?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
07	<p>¿Cree usted que en el estado peruano las contrataciones civiles se vean afectadas por la crisis empresarial?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
08	<p>¿Cree usted que los contratos celebrados en el estado de emergencia son de mayor ganancia?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>1- En desacuerdo</p> <p>2- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>3- De acuerdo</p> <p>4- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

09	<p>¿Conoce usted acerca del principio periculum est debitoris en la legislación peruana?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
10	<p>¿Cree usted que el principio periculum est debitoris proteja las relaciones contractuales civiles?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
11	<p>¿Considera usted que aplicando el principio periculum est debitoris se ejecute una mejor relación contractual?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

12	<p>¿Cree usted que la falta pagos contractuales se debe por el estado de emergencia?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
13	<p>¿Considera usted el estado de emergencia a afectado mucho su economía familiar?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
14	<p>¿Cree usted que para los contratos celebrados con lesión contractual se debe aplicar el principio periculum est debitoris?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

15	<p>¿Considera usted que el principio <i>periculum est debitoris</i> faculta una contratación a mediano plazo?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
----	---	--

<p>PROMEDIO OBTENIDO:</p>	<p>A (X) D ()</p>
<p>7.COMENTARIOS GENERALES</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	
<p>8. OBSERVACIONES:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	



.....
Carlos Hipólito Incio Rodríguez
ICAL 8724

Anexo 6.- Autorización para recojo de información

AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Chiclayo, noviembre del 2021

Quien suscribe:

Abg. Incio Rodríguez Carlos Hipólito

Gerente de Incio & Asociados

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PERICULUM EST DEBITORIS EN FUNCIÓN A LOS EFECTOS DEL ESTADO DE EMERGENCIA EN LAS RELACIONES CONTRACTUALES CIVILES.**

Por el presente, el que suscribe Incio Rodríguez Carlos Hipólito, Gerente de Incio & Asociados, AUTORIZO al alumno, Eduar Samir Medina García, estudiante de la Escuela Profesional de DERECHO y autor del trabajo de investigación denominado: **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PERICULUM EST DEBITORIS EN FUNCIÓN A LOS EFECTOS DEL ESTADO DE EMERGENCIA EN LAS RELACIONES CONTRACTUALES CIVILES**, al uso de dicha información para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis de pre – grado enunciado líneas arriba. De quien solicita.

Se garantiza la absoluta confidencialidad de la información solicitada.


.....
Carlos Hipólito Incio Rodríguez
ICAL 8724

Atentamente.

Anexo 07: Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA
¿Cómo se debe aplicar el principio periculum est debitoris en las relaciones contractuales civiles durante un estado de emergencia?	<p>Objetivo general</p> <p>Determinar cómo se debe aplicar el principio periculum est debitoris en las relaciones contractuales civiles durante un estado de emergencia.</p>	<p>Si se aplica el principio periculum est debitoris en las relaciones contractuales civiles, entonces se mejorarán las contrataciones sujetas al actual estado de emergencia.</p>	<p>V. Dependiente:</p> <p>Principio Periculum Est Debitoris</p> <p>V. Independiente</p> <p>Efectos del Estado de Emergencia en las Relaciones Contractuales Civiles</p>	<p>Contrato de locación y conducción</p> <p>Naturaleza mercantil</p> <p>Contrato Bilateral</p> <p>Procedimiento especial de desalojo</p> <p>Requisitos de procedibilidad</p>	<p>Tipo de investigación</p> <p>Tipología básica</p> <p>Diseño de la investigación.</p> <p>No experimental</p> <p>Enfoque de la investigación.</p> <p>Cuantitativo</p> <p>Población</p> <p>Abogados especialistas en Derecho Civil</p> <p>Muestra.</p>	<p>Técnicas:</p> <p>Encuesta.</p> <p>Instrumentos</p> <p>Cuestionario.</p>
	<p>Objetivos específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Analizar las relaciones 					

	<p>contractuales civiles que se generan durante un estado de emergencia, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor</p> <ul style="list-style-type: none"> • Explicar la aplicación del principio de periculum est debitoris en la legislación peruana • Proponer la aplicación del principio de periculum est debitoris en el artículo 1352 del Código Civil para 			<p>Decreto Legislativo 1177</p>	<p>50 Abogados especialistas en Materia Civil del distrito judicial de Lambayeque – sede Chiclayo.</p> <p>Unidad de Estudio</p> <p>Distrito judicial de Chiclayo</p>	
--	---	--	--	---------------------------------	---	--

	regular adecuadamente las relaciones contractuales civiles en estados emergencia por caso fortuito o fuerza mayor.					
--	---	--	--	--	--	--

Anexo 08: Resultados complementarios

Tabla 4

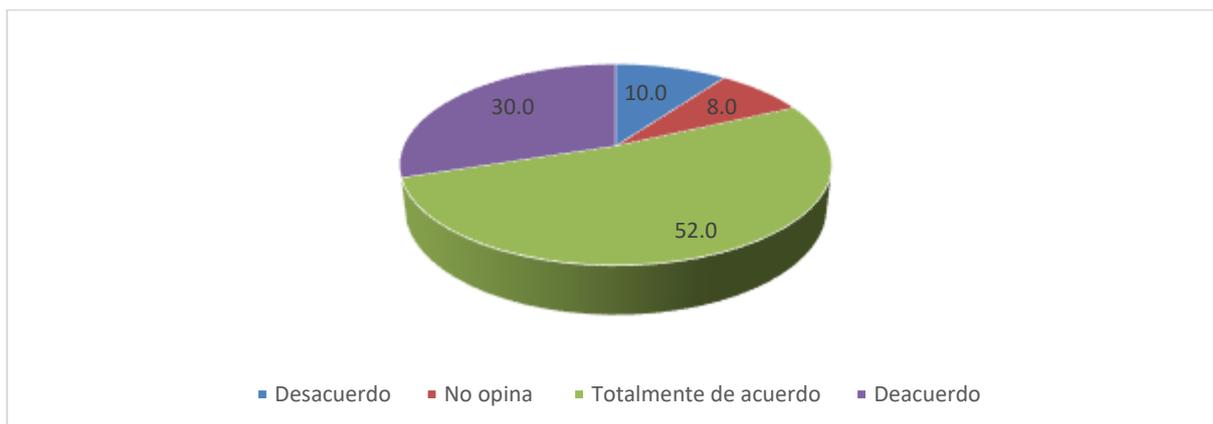
Periculum est debitoris

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	5	10.0
No opina	4	8.0
Totalmente de acuerdo	26	52.0
De acuerdo	15	30.0
Total	50	100.0

Nota. Encuesta aplicada Abogados especialistas

Figura 1

Periculum est debitoris



Nota. Encuesta aplicada Abogados especialistas

Más de la mitad de encuestados especialistas en la materia creen estar de acuerdo en la práctica del principio propuesto, así mismo un 30% se encuentra de acuerdo, en contraste un 8% no opina y una décima parte está en desacuerdo.

Tabla 5

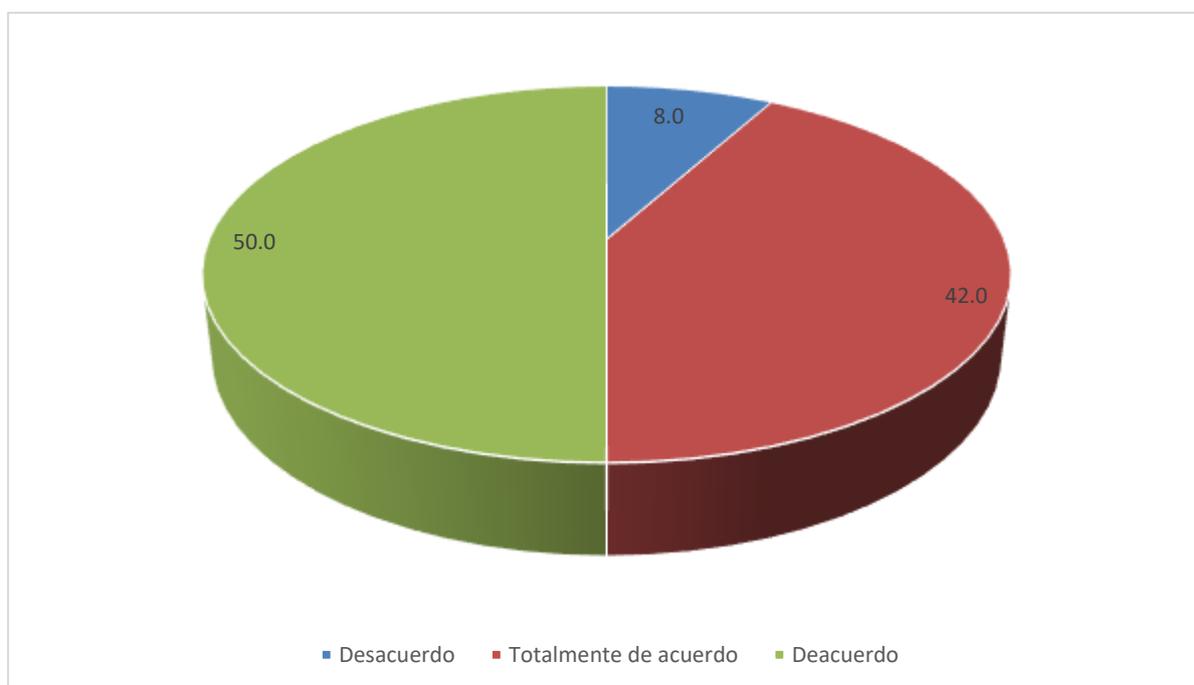
Estado de emergencia

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	4	8.0
Totalmente de acuerdo	21	42.0
De acuerdo	25	50.0
Total	50	100.0

Nota. Encuesta aplicada Abogados especialistas

Figura 2

Estado de emergencia



Nota. Encuesta aplicada Abogados especialistas

El 50% de Jueces civiles, secretarios judiciales y Abogados especialistas en Derecho Civil, se mostraron estar de acuerdo que las contrataciones civiles se vean afectadas por el estado de emergencia, de igual forma se tiene un resultado positivo con el 42% que se encuentran totalmente de acuerdo, sin embargo, un 8.0% de encuestados está en desacuerdo.

Tabla 6

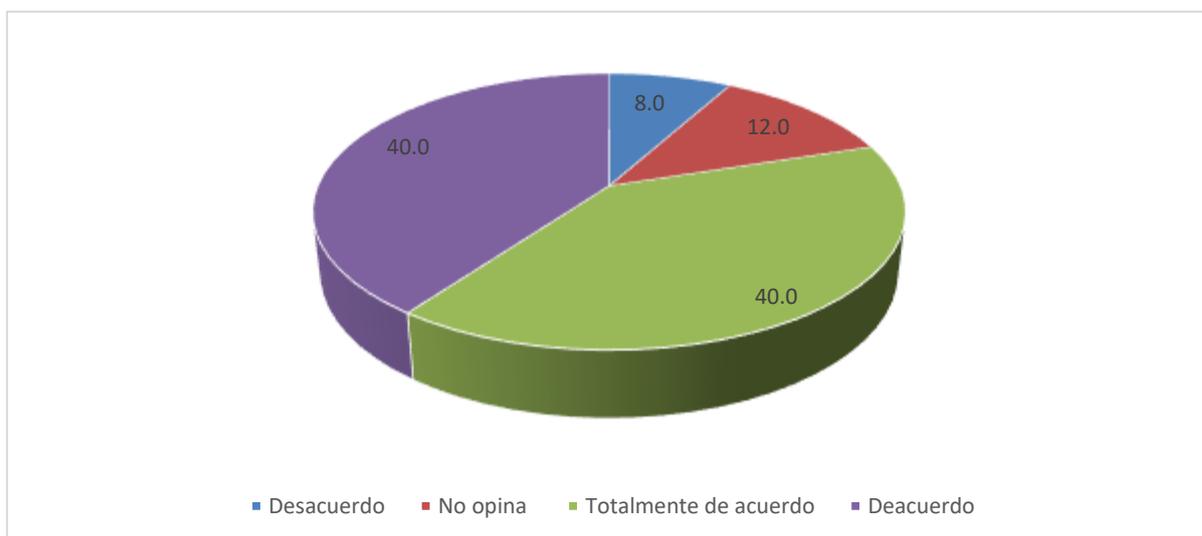
Deuda civil

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	4	8.0
No opina	6	12.0
Totalmente de acuerdo	20	40.0
De acuerdo	20	40.0
Total	50	100.0

Nota. Encuesta aplicada Abogados especialistas

Figura 3

Deuda civil



Nota. Encuesta aplicada Abogados especialistas

El 40% del total de participantes se mostraron totalmente de acuerdo a que aplicando el principio periculum est debitoris se exigirá el pago de la deuda civil, de igual forma otro 40% que se encuentran de acuerdo, más aún, existe un 12% de la población que prefieren no opinar y mantenerse al margen y un 8.0% que se encuentran en desacuerdo.

Tabla 7

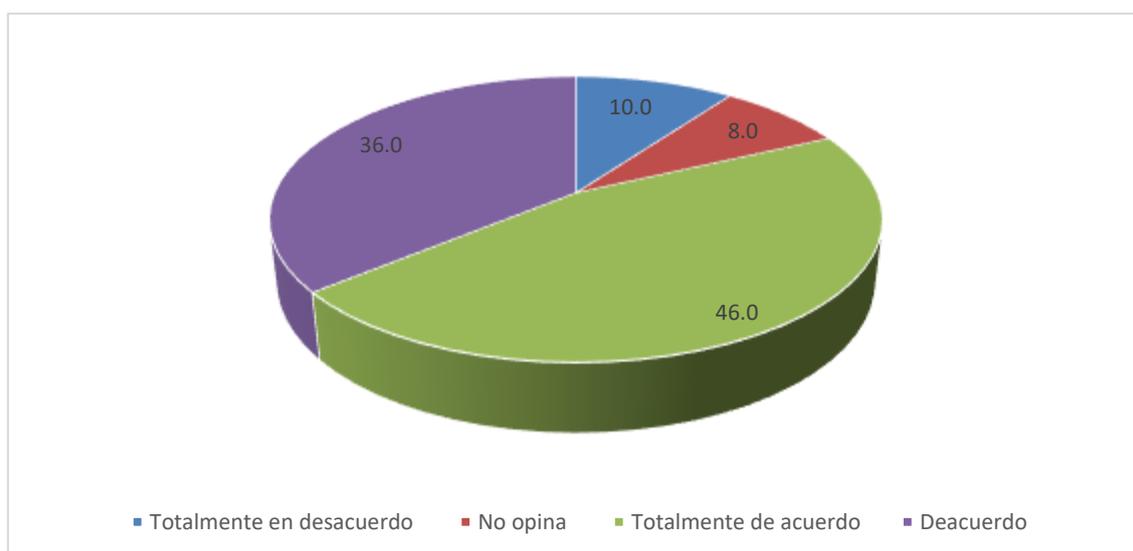
Principio periculum est debitoris

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	5	10.0
No opina	4	8.0
Totalmente de acuerdo	23	46.0
De acuerdo	18	36.0
Total	50	100.0

Nota. Encuesta aplicada Abogados especialistas

Figura 4

Principio periculum est debitoris



Nota. Encuesta aplicada Abogados especialistas

Del total de encuestados, un 46% se mostró estar totalmente de acuerdo en que el Estado deba tomar en cuenta la aplicabilidad del principio periculum est debitoris, otro 36% que se encuentran de acuerdo, existe un 8.0% que prefieren no opinar y mantenerse al margen, y finalmente un 10% que se encuentran totalmente en desacuerdo.

Tabla 8

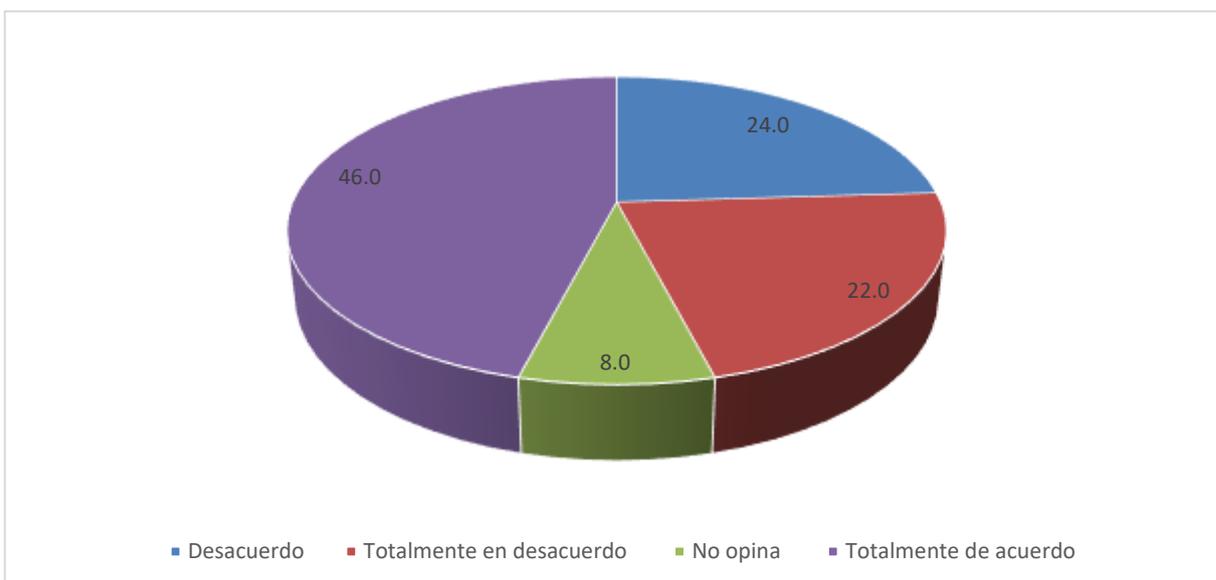
Obligaciones contractuales

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	12	24.0
Totalmente en desacuerdo	11	22.0
No opina	4	8.0
Totalmente de acuerdo	23	46.0
Total	50	100.0

Nota. Encuesta aplicada Abogados especialistas

Figura 5

Obligaciones contractuales



Nota. Encuesta aplicada Abogados especialistas

Casi la mitad de participantes estuvieron totalmente de acuerdo que la emergencia nacional ha evitado la ejecución de las obligaciones contractuales civiles, un 8.0% de la población que prefieren no opinar y mantenerse al margen, otro 24% que se encontraron en desacuerdo y un 22% que estuvieron totalmente en desacuerdo.

Tabla 9

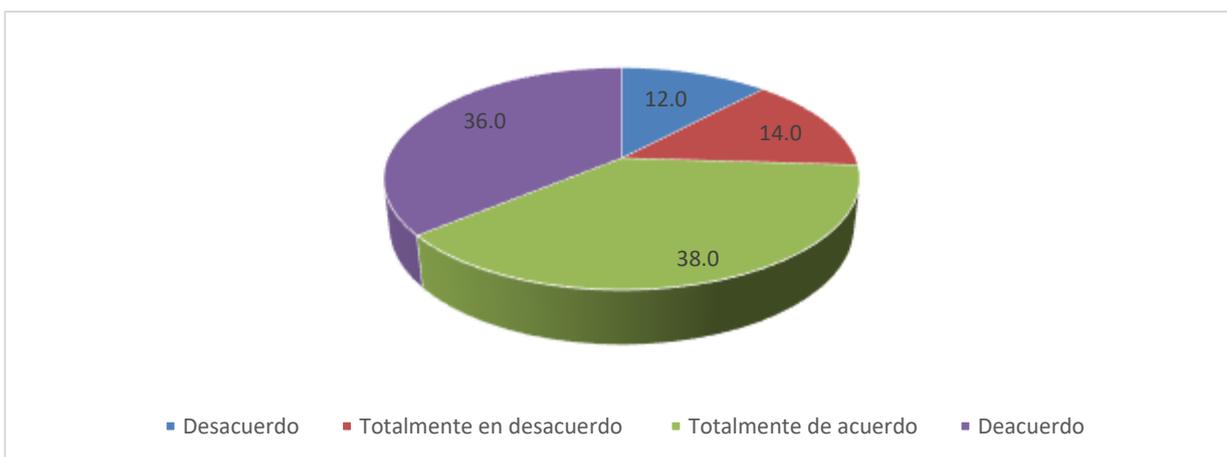
Lesión contractual

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	6	12.0
Totalmente en desacuerdo	7	14.0
Totalmente de acuerdo	19	38.0
De acuerdo	18	36.0
Total	50	100.0

Nota. Encuesta aplicada Abogados especialistas

Figura 6

Lesión contractual



Nota. Encuesta aplicada Abogados especialistas

El 38% de encuestados estuvieron totalmente de acuerdo que la lesión contractual que se presenta en el estado de emergencia, el 36% que se encontraba de acuerdo, sin embargo, un 12% que se encontró en desacuerdo y un 14% estuvieron totalmente en desacuerdo.

Tabla 10

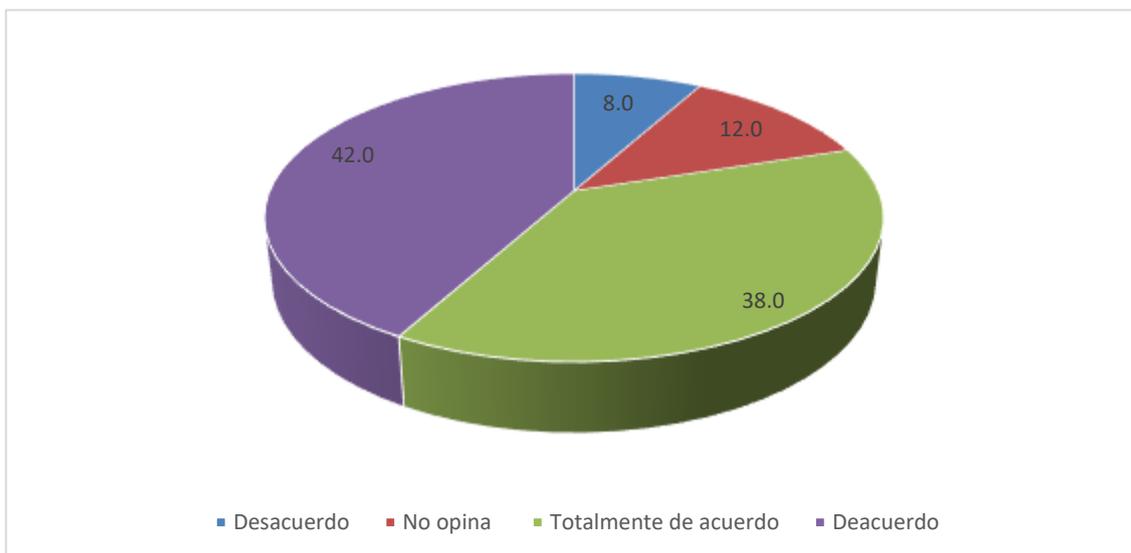
Crisis empresarial

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	4	8.0
No opina	6	12.0
Totalmente de acuerdo	19	38.0
De acuerdo	21	42.0
Total	50	100.0

Nota. Encuesta aplicada Abogados especialistas

Figura 7

Crisis empresarial



Nota. Encuesta aplicada Abogados especialistas

El 42% de Jueces civiles, Secretarios judiciales y Abogados especialistas en Derecho Civil, se mostraron estar de acuerdo que en el estado peruano las contrataciones civiles se vean afectadas por la crisis empresarial, de igual forma se tiene un resultado positivo con el 38% que se encuentran totalmente de acuerdo, sin embargo, en caso contrario existe un 12% de la población que prefieren no opinar y mantenerse al margen, el porcentaje restante se tiene como resultado negativo el 8.0% que se encuentran en desacuerdo.

Tabla 11

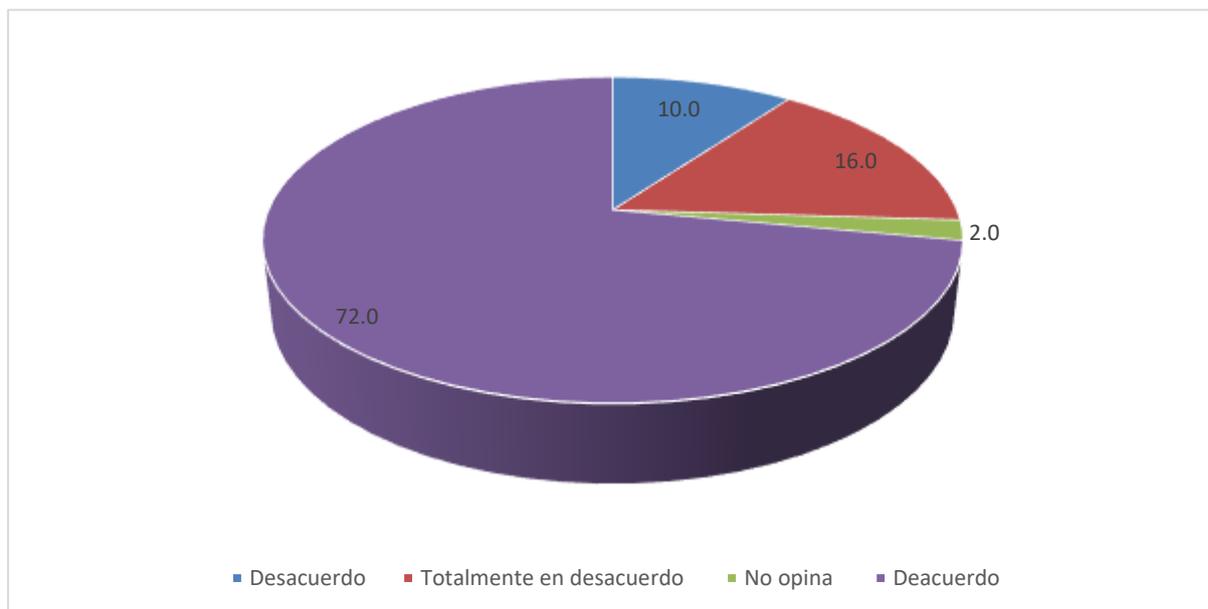
Estado de emergencia

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	5	10.0
Totalmente en desacuerdo	8	16.0
No opina	1	2.0
De acuerdo	36	72.0
Total	50	100.0

Nota. Encuesta aplicada Abogados especialistas

Figura 8

Estado de emergencia



Nota. Encuesta aplicada Abogados especialistas

El 72% participantes se mostraron estar de acuerdo que los contratos celebrados en el estado de emergencia son de mayor ganancia, un 2.0% de la población que prefieren no opinar y mantenerse al margen, un 10% estuvieron en desacuerdo y un 12% que se encontró totalmente en desacuerdo.

Tabla 12

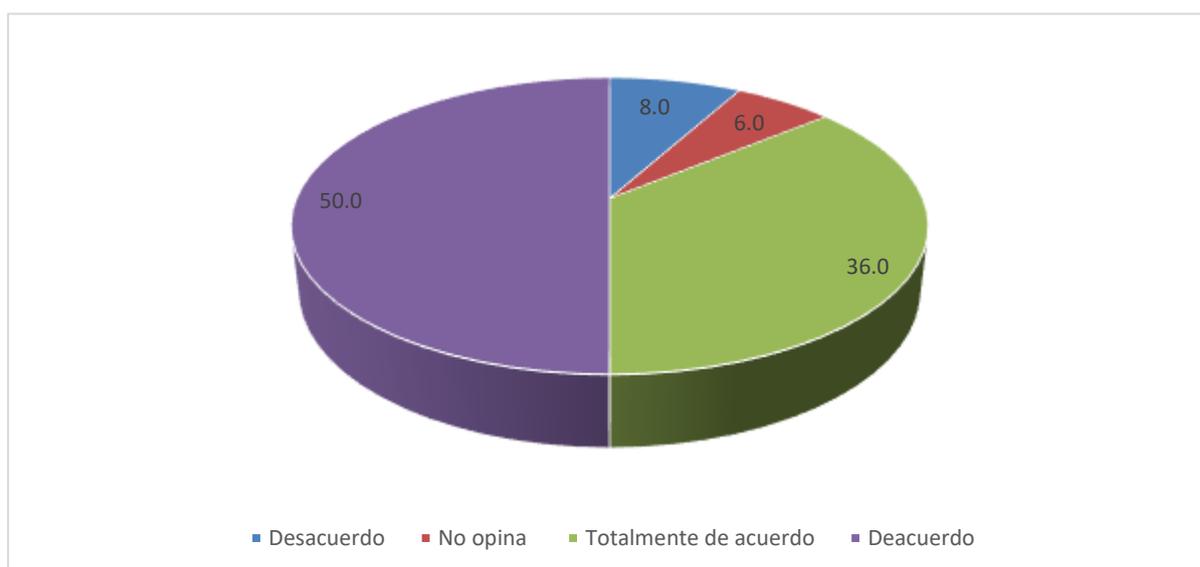
Legislación peruana

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	4	8.0
No opina	3	6.0
Totalmente de acuerdo	18	36.0
De acuerdo	25	50.0
Total	50	100.0

Nota. Encuesta aplicada Abogados especialistas

Figura 9

Legislación peruana



Nota. Encuesta aplicada Abogados especialistas

La mitad de los participantes, se mostraron estar de acuerdo que acerca del principio periculum est debitoris en la legislación peruana, el 36% que se encuentran totalmente de acuerdo, un 6.0% de la población que prefieren no opinar y mantenerse al margen y finalmente el 8.0% que se encontraron en desacuerdo.

Tabla 13

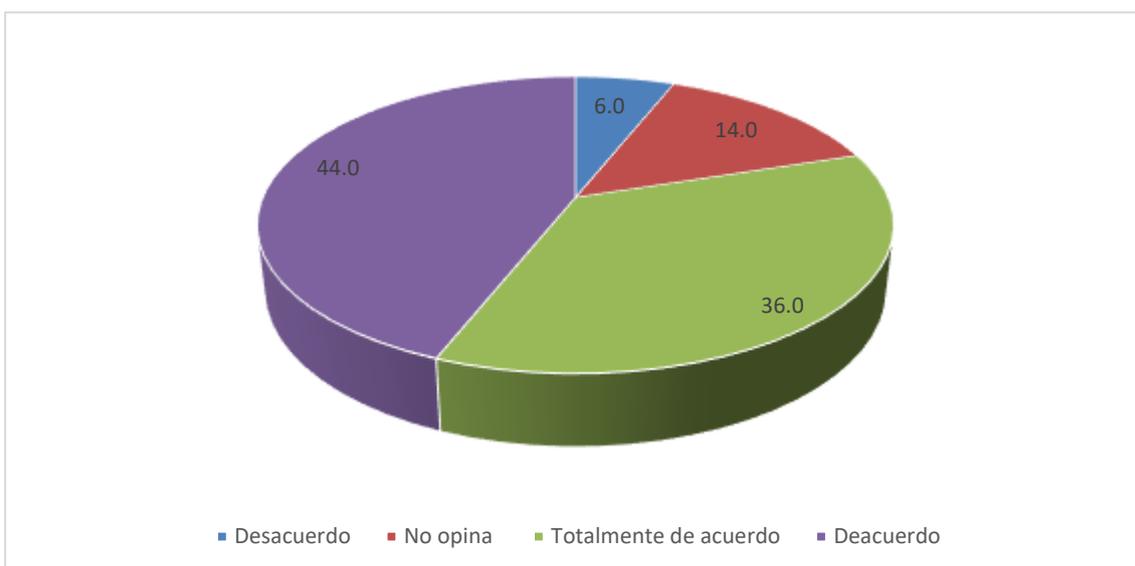
Uso de la fuerza

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	3	6.0
No opina	7	14.0
Totalmente de acuerdo	18	36.0
De acuerdo	22	44.0
Total	50	100.0

Nota. Encuesta aplicada Abogados especialistas

Figura 10

Uso de la fuerza



Nota. Encuesta aplicada Abogados especialistas

El 44% de los encuestados se mostraron estar de acuerdo que el principio periculum est debitoris proteja las relaciones contractuales civiles, un 36% que se encuentran totalmente de acuerdo, sin embargo, el 14% de los encuestados prefirieron no opinar y mantenerse al margen y un 6.0% que se encontraron en desacuerdo.

Tabla 14

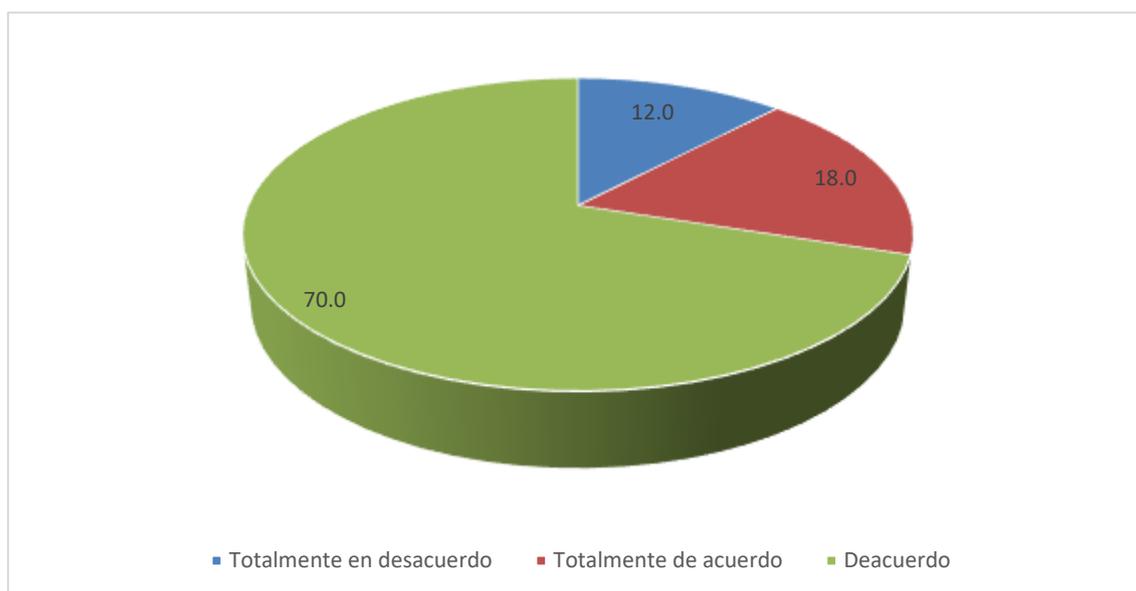
Relación contractual

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	6	12.0
Totalmente de acuerdo	9	18.0
De acuerdo	35	70.0
Total	50	100.0

Nota. Encuesta aplicada Abogados especialistas

Figura 11

Relación contractual



Nota. Encuesta aplicada Abogados especialistas

El 70% de participantes se mostraron estar de acuerdo que aplicando el principio *periculum est debitoris* se ejecute una mejor relación contractual, el 18% que se encuentran totalmente de acuerdo, sin embargo, el 12% que se encuentran totalmente en desacuerdo.

Tabla 15

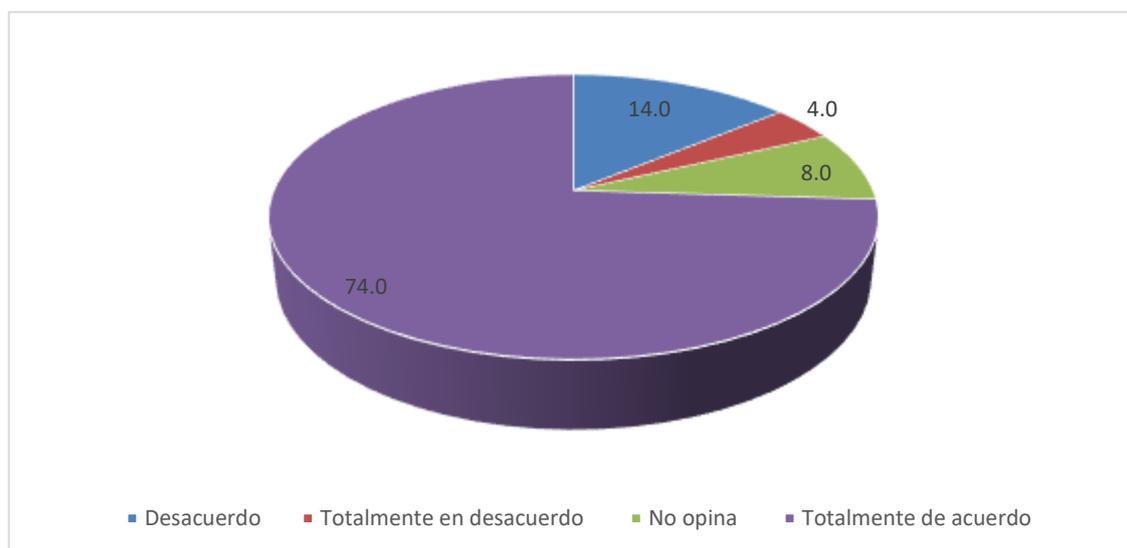
Policía Nacional

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	7	14.0
Totalmente en desacuerdo	2	4.0
No opina	4	8.0
Totalmente de acuerdo	37	74.0
Total	50	100.0

Nota. Encuesta aplicada Abogados especialistas

Figura 12

Policía Nacional



Nota. Encuesta aplicada Abogados especialistas

Un 74% de participantes, estuvieron totalmente de acuerdo que la falta de pagos contractuales se debe por el estado de emergencia, un 8.0% de la población que prefieren no opinar y mantenerse al margen, el 14% que se encuentran en desacuerdo y totalmente en desacuerdo 4.0%.

Tabla 16

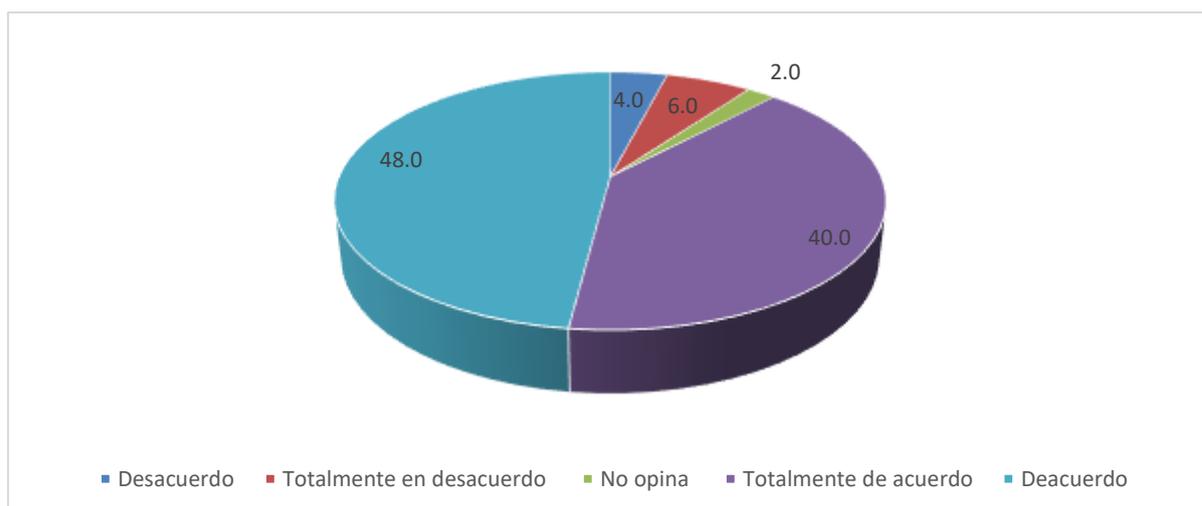
Economía familiar

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	2	4.0
Totalmente en desacuerdo	3	6.0
No opina	1	2.0
Totalmente de acuerdo	20	40.0
De acuerdo	24	48.0
Total	50	100.0

Nota. Encuesta aplicada Abogados especialistas

Figura 13

Economía familiar



Nota. Encuesta aplicada Abogados especialistas

El 48% se mostraron de acuerdo en que el estado de emergencia a afectado mucho su economía familiar, de igual forma el 40% que se encuentran totalmente de acuerdo un 2.0% de la población que prefieren no opinar y un 4.0% que se encuentran en desacuerdo y 6.0% están totalmente en desacuerdo.

Tabla 17

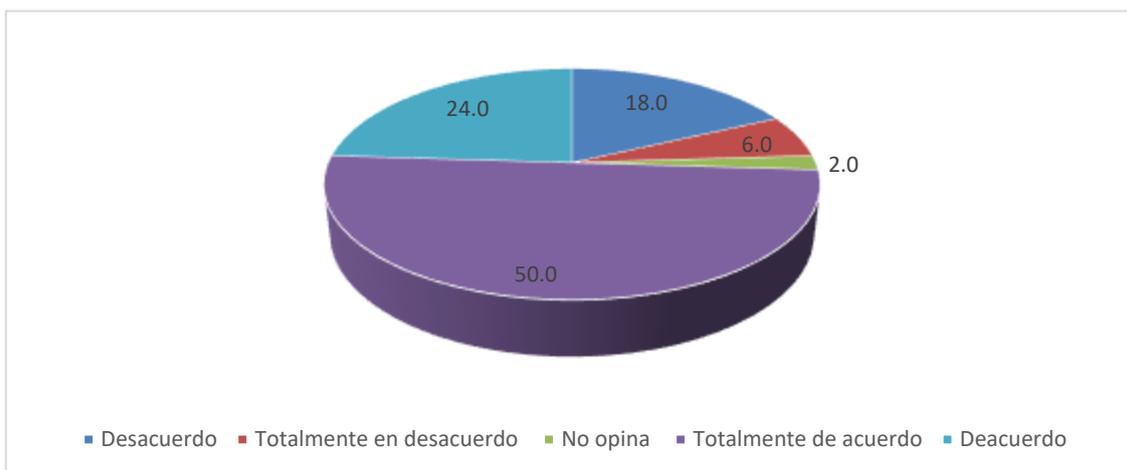
Lesión contractual

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	9	18.0
Totalmente en desacuerdo	3	6.0
No opina	1	2.0
Totalmente de acuerdo	25	50.0
De acuerdo	12	24.0
Total	50	100.0

Nota. Encuesta aplicada Abogados especialistas

Figura 14

Lesión contractual



Nota. Encuesta aplicada Abogados especialistas

La mitad de los participantes se mostraron estar totalmente de acuerdo que para los contratos celebrados con lesión contractual se debe aplicar el principio periculum est debitoris, el 24% que se encuentran de acuerdo, un 2.0% de ellos prefieren no opinar y mantenerse al margen un 18% que se encuentran en desacuerdo y 6.0% están totalmente en desacuerdo.

Tabla 18

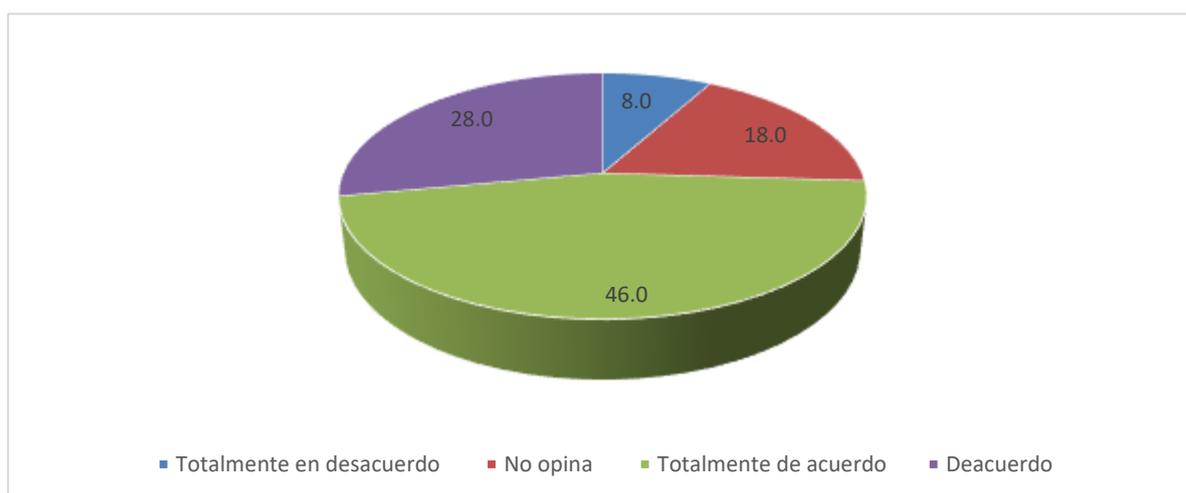
Contratación a mediano plazo

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	4	8.0
No opina	9	18.0
Totalmente de acuerdo	23	46.0
De acuerdo	14	28.0
Total	50	100.0

Nota. Encuesta aplicada Abogados especialistas

Figura 15

Contratación a mediano plazo



Nota. Encuesta aplicada Abogados especialistas

El 46% de encuestados, se mostraron estar totalmente de acuerdo que se debe aplicar el principio periculum est debitoris en relación a las contrataciones civiles, el 28% que se encuentran totalmente de acuerdo, un 18% de la población que prefieren no opinar y mantenerse al margen, el 8.0% que se encuentran totalmente en desacuerdo.